

T
346.07
M6174
1969
F. JYCS.
E. 1

2002

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

REGISTRO DE COMERCIO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

TOMAS ARTURO MELARA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MARZO DE 1969

Com. de T. U.

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



7347.51

~~7347.97984~~

M 517

1969

LIBS BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO 10120988

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Doctor José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Doctor José Ricardo Martínez

FACULTAD DE

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Doctor René Fortín Magaña

SECRETARIO

Doctor Fabio Hércules Pineda

San Salvador, El Salvador, C. A.

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS
EXAMENES GENERALES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidentes: Doctor Manuel René Villacorta
Primer Vocal: Doctor Francisco Guillermo Pérez
Segundo Vocal: Doctor Manuel Arrieta Gallegos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidentes: Doctor José María Méndez
Primer Vocal: Doctor Francisco Callejas Pérez
Segundo Vocal: Doctor Francisco Bertrand Galindo

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION
LABORAL

Presidentes: Doctor Carlos Alberto Rodríguez
Primer Vocal: Doctor Pablo Mauricio Alvergue
Segundo Vocal: Doctor Guillermo Chacón Castillo

ASESOR DE TESIS

Doctor Roberto Lara Velado

TRIBUNAL DE CALIFICACION DE TESIS

Presidente: Doctor Francisco Arrieta Gallegos

Primer Vocal: Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz

Segundo Vocal: Doctor José Ignacio Paniagua

DEDICO MI TESIS

A mi querida madre MIRTALA MELARA, que me dió la vida, su cariño y consejos.

A mi queridísima esposa ALICIA MEDRANO DE MELARA, con infinito amor, por el impulso que en una u otra forma me dió para seguir adelante.

A mis pequeños hijos JOSE MARIO, MIRTALA PATRICIA, MARITZA CAROLINA y TOMAS ARTURO, como ejemplo de perseverancia en el estudio.

A mis hermanas MARIA DEL CARIEN, MARIA OTILIA, - MORTILA ESTER y LUCIA BEATRIZ, por la ayuda que me brindaron desde niño y por el cariño y respeto que les guardo.

REGISTRO DE COMERCIO

NOTAS DE INTRODUCCION

El espíritu siente una tremenda desilusión al verse alejado cada día más de los planos de luz de la mediate universal de vida de donde procede. El mío ha volcado en estas notas su amargura y a la vez su fe de que esa luz maravillosa puede ser alcanzada por el hombre que purifique su corazón y domine a voluntad su mente: ella es el corcel que lo puede llevar a las escalas más bajas de la depravación o a los más sublimes estados de conciencia.

Mis disculpas respetuosas al instructor de mi trabajo de tesis Doctor Roberto Lara Velado por las líneas incluidas en las notas introductorias, y además, le elevo la súplica sincera que permita que figuren en el ensayo. Ellas son la esencia misma de mi sentir en estas cosas grandes del espíritu y que por ir tan íntimamente ligadas a mí ser han llegado a constituir el futuro anhelado que algún día será mi presente.

Otra parte de las notas son efectivamente una introducción al ensayo sobre "Registro Mercantil".

---o0o---

En todas las épocas ha sido preocupación constante del hombre la sa-

tisfacción de las necesidades que le han servido para mantener la vida: el hombre primitivo tuvo hambre y por instinto buscó las frutas de los árboles primero, los peces y la caza después, para satisfacer las exigencias del cuerpo físico; sintió sed y descubrió el agua cristalina de los ríos y de los lagos para mitigarla; tuvo frío y se refugió en las cavernas naturales para sentir el abrigo de la madre tierra y después cubrió su cuerpo desnudo con las pieles de los animales que habían sido su sustento; le sofocó el calor y abandonó las cavernas y vagó por las cumbres cubiertas de grandiosas florestas y sintió las delicias del aire puro y fresco; y cuando descubrió el fuego y la forma de producirlo, sin saberlo se estaba sirviendo ya de los cuatro elementos de la vida creada: el aire, el agua, el fuego y la tierra; y así, entre esos cuatro elementos de vida él se fue desarrollando como una síntesis que iluminaría el futuro del hombre mismo y el de su prole al amparo del creador del cosmos. Maravilloso es esto y maravillas son las cosas que el hombre ha creado: en todos los campos está su ingenio, creando, dirigiendo, destruyendo y volviendo a crear con un afán insatisfecho y con una idea iluminada que lo guía a la realidad impercedera del hombre mismo. Su destino está trazado y como un plan de Dios sobre la tierra lo llevará algún día a la dicha inefable de encontrarse en la meta de sus anhelos: la espiritualidad verdadera. Este hermoso ideal tiene que ser realizado por el hombre hoy que el misterio le ha sido rasgado y el camino le ha sido mostrado: su voluntad y su conciencia serán la llave que abrirá la puerta hacia la quietud absoluta en lo absoluto o hacia el trabajo intenso con la humanidad para guiarla a su destino.

En apariencia nos hemos alejado del tema, pero no es así, si el ensayo encomendado recae sobre una actividad del hombre, el conocimiento

íntegro de éste es necesario. Es seguro que surgirá el argumento en contrario, pero eso indicaré que estas líneas han llegado a la conciencia de quien ponga su atención y su intelecto en ellas. Para otros serán pasplinas y nada más. Lo cierto es que el hombre es una maquinaria perfecta alimentada y movida por la esencia de la vida, la esencia de la Primera Causa y el primer efecto confundidos en una alianza indisoluble como origen único de la existencia, y siendo así, el adentrarse en los linderos inmensos del plano metafísico es a veces un atrevimiento necesario para conocer y comprender lo que es el hombre en su unidad perfecta, como único y perfecto es Aquél que lo creó a Su imagen y semejanza.

El hombre ha hecho maravillas en el mundo de la materia, su genio creador tiene la mirada puesta en los caminos inefables del cosmos y está intentando, atrevidamente, en surcar los espacios siderales y llegar a los planetas del sistema, y aún en la posibilidad de hacer contacto con formas inteligentes de vida que le son actualmente insospechadas. Pero si en el mundo de la materia su conocimiento es inmenso, aunque inconcluso, qué conocimiento tiene de sí mismo, del hombre imperecedero sin principio ni fin que se encuentra dentro de él? Es en esta clase de conocimiento un primitivo? Desde este punto sí, pero de otro ángulo ha sido el forjador del progreso en todas las edades y latitudes. Su afán de superación lo llevó poco a poco a darse cuenta -- que era un ser único sobre la tierra, superior a todo lo creado en ella, y en su paso por el sendero del tiempo llegó un día a las grandes civilizaciones de Egipto milenario, de la sabia Grecia, de la majestuosa Roma y de los magníficos imperios de los Mayas y de los Incas y siguió su camino en busca de su destino. Bellos recuerdos saturados

de inmensos conocimientos! El hombre sigue urgando en el infinito de--
jando atrás las huellas de su paso luminoso y si hoy es dueño y señor -
de la tierra, día llegará en que sea dueño y señor de las galaxias y --
aún entonces su avidez de conocimiento y de mundos nuevos lo llevará ha
cia adelante hasta que comprenda que la verdad y su verdadero destino -
se encuentran dentro de sí mismo. Cuando esto suceda, cuando vuelva --
los ojos de su alma al interior mismo de su ser y comprenda la esencia
misma de la vida y la grandeza de la mente universal, entonces dejará -
de ser un primitivo navegando en el progreso material que lo embeleza y
lo domina. Entonces se conocerá así mismo y conocerá la luz espiritual
que disipe las tinieblas de la vida, de su verdadera vida.

En apariencia estas notas se encuentran en campo ajeno, pero el --
hombre no es sólo cuerpo físico, materia tosca y grosera, el hombre tam
bién es espíritu, materia sutil, sutilísima, y siendo así, el conoci---
miento íntegro del hombre nunca saldrá sobrando, por el contrario, es -
algo que la razón agradece a la razón que se profundiza en conocimiento.

En el mundo de la materia, el hombre, la persona, es el centro de
todo y es sociable por excelencia. Ya en el vientre materno se encuen
tra en sociedad. De la madre se sirve para subsistir: el aire y todos
los elementos materiales y cósmicos le llegan por el cordón umbilical -
que lo une a la madre y ésta siente la grandísima y grata emoción de es
tar gestando la vida de un nuevo ser dentro de ella misma. Cada quien
satisface así una necesidad que sin la unión del cordón umbilical no po
dría ni siquiera existir la necesidad satisfecha. El corón en este ca
so es el lazo de solidaridad, de sociabilidad entre ellos. Cuando la -
persona nace, cuando es separada del cordón umbilical y la vida sigue -
palpitando en ella, se encuentra atrapada ya en una serie de realciones

sociales que se vuelven más complejas a medida que crece en lo físico y y en el intelecto. El derecho, base fundamental de la armonía, de la paz y el progreso, es una de esas relaciones que lo aprisionan y que a la vez lo defienden desde que está en el vientre materno: le brinda protección contra la madre sin conciencia que pueda atentar contra su esperanza de existencia y contra todas aquellas acciones u omisiones que puedan perjudicarlo.

Es sabido que el derecho se da solamente para la personas y que únicamente éstas pueden ser sujetos de las normas jurídicas, y siendo así, podemos decir que la sociabilidad y el derecho han servido en to dos los tiempos como basamentos de la sociedad. Encontramos así al - hombre como sujeto de la relación mercantil, intermediando entre productores y consumidores, llevando productos de uno a otro confín de - la tierra para satisfacer las necesidades de los asociados, formando sociedades esparadas en la ficción para llegar a cumplir aquellos fines que aisladamente nunca podrían llegar a ser realidad por ser superiores a sus fuerzas físicas o a sus fuerzas económicas.

El hombre físico o intelectual también tiene su grandeza, por al go se dice que ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios.

--- De ---

Esuestas así las ideas que bullían en lo íntimo de mi ser y que al fin brotaron hacia el exterior / se deslizaron lentamente hasta de jar sus huellas impresas, trataré que mis escasos conocimientos penetren en el tema de tesis titulado "REGISTRO DE COMERCIO".

El tema propuesto es de suma importancia y su desarrollo, en apa riencia, de mucha facilidad; pero al iniciar la investigación de los datos fundamentales para el ensayo, las dificultades se tornan casi -

insuperables para quienes carecemos de la técnica y de los conocimientos profundos sobre el tema propuesto. Los tratadistas sobre Derecho Mercantil apenas le tocan, le nombran, y el iniciado en estas faenas se encuentra a veces desorientado, como sin un punto de apoyo para salir adelante en la tarea. Solamente la esperanza en el doctorado mantiene la voluntad y la perseverancia en el camino trazado. Así, poco a poco, a veces vacilante, la mente del novel investigador, forjadora de maravillas, va trazando el plan y va acumulando los datos necesarios que servirán de eje en el desarrollo ulterior del asunto.

Una de las fuentes de investigación ha sido la forma de llevar el Registro de Comercio en los Juzgados de lo Civil de esta ciudad que conocen en materia civil y mercantil; pero prácticamente en ésta última materia el conocimiento se reduce a la autorización de los libros de los comerciantes: de Caja, de Inventarios y Balances, Diario, Mayor o libro multicolumnares, según el sistema de contabilidad que adopte el comerciante. Indudablemente el movimiento industrial y comercial del país ha ido aumentando a un ritmo acelerado y a los tribunales mencionados llegan a diario en cantidad los libros de los comerciantes que hay que sellar y autorizar. En lo relativo al Registro de Comercio se advierte que los documentos que en su mayoría se inscriben o se asientan en los libros del registro son escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades de personas o de capitales, poderes, puntos de acta, alguno que otro contrato de compra venta mercantil, - notándose que, documentos de los que indica el numeral primero y segundo del Art. 12 del Código de Comercio vigente no se encuentran asentados y posiblemente esto se deba a que los interesados, cuando los casos se dan, consideran suficiente el registro de dichos bienes en el Regis

tro de la Propiedad Raíz como una garantía suficiente. Sin embargo, - siendo la publicidad una de las notas esenciales del registro en estudio por medio de la cual los terceros pueden conocer a cabalidad la situación económica de los comerciantes con quienes proyectan contratar, es para estos de importancia suma las mencionadas inscripciones, ya -- que podría suceder, si ellas no existieran, que los bienes de menores que administra el tutor o curador comerciante dieran a éste una aparente prosperidad, cuando posiblemente pueda estar al borde de la quiebra. Si esto sucediera, el resultado final sería el perjuicio sufrido por - terceros de buena fé que contrataran deslumbrados por la aparente prosperidad que se ha indicado.

Solamente el hecho de sellar y autorizar la gran cantidad de libros de los comerciantes como se ha dicho y las atenciones dadas al Registro de Comercio constituyen una tarea que, unida al conocimiento y resolución de los cientos de casos de naturaleza civil, hacen ver la - necesidad de separar el registro de comercio de los juzgados y organizarlo por separado en forma administrativa semejante a la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dependiendo siempre del Ministerio de Justicia. + Juan

Además del Registro de Comercio a que se refiere el Código de Comercio vigente en su capítulo segundo del Libro Primero, hay otros registro relativos al comercio y a la industria contemplados en leyes -- distintas no codificadas, pero sí de gran utilidad para el desarrollo de las mencionadas actividades. Estas leyes han ido surgiendo a medida que el imperio de la necesidad las ha reclamado debido a que el Código de Comercio vigente, una reliquia histórica en la mayor parte de su cuerpo de doctrina condensada en su articulado, no responde a la ag

tividad mercantil de la época poseída de una dinámica especial que se mueve a través de una perfecta red de comunicaciones y de transporte de toda índole en el mundo entero, poniendo en contacto directo a productores, intermediarios y consumidores o a las grandes empresas de las partes más lejanas de la tierra cuando las necesidades sociales, industriales y comerciales lo exigen.

Entre esas leyes mencionamos la de matrícula de comercio, de marcas y fierros, de patentes, marcas de fábrica y propiedad literaria, dependientes del Ministerio de Justicia, el registro de minería, y el de empresas industriales en el Ministerio de Economía, las cuales, en sí, son verdaderos registros.

Todo lo expresado indica la necesidad de la organización de un Registro Mercantil o de Comercio que reúna las existentes en un solo - que sea llevado en forma técnica en una oficina de - - - - - adecuada organización y atendida por personal entrenado a tal fin. -- Personas hay que opinan que el Registro de Comercio debe ser atendido en forma adscrita al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, pero - estudiando bien el asunto se llega a la conclusión que ello significaría llevar problemas a éste que funciona más o menos bien, lo que redundaría en perjuicio en vez de beneficio.

El sistema que sobre Registro de Comercio trae el Proyecto es más completo, más adecuado a la época en que vivimos y en que la dinámica es característica esencial en casi todas las ramas en que la mente del hombre trabaja para sí y para los demás, pero trae siempre el defecto de no indicar una forma adecuada y completa en que el Registro debe -- llevarse, de tal manera que, si un reglamento no lo determina, se llevará en la forma desorganizada y desordenada en que actualmente funcio

na.

Es necesario una reglamentación que indique a los funcionarios la forma adecuada de llevar el Registro Mercantil, especialmente hoy que la integración económica del área centroamericana es casi ya una realidad. En el Capítulo III de este ensayo se dan algunas indicaciones que podrían mejorar en gran manera el aspecto funcional de la Institución de Registro Público de Comercio vigente.

GENERALIDADES

---oOo---

Cuando el hombre vive en "estado de naturaleza" se alimenta de las frutas de los árboles y de raíces que fácilmente adquiere apoderándose de ellas, la naturaleza misma le obsequia con el agua de los lagos y de los ríos, los grandes árboles y las cavernas le prestan abrigo y quietud para el descanso. Así vive el hombre en esta época, como dormido y sin anhelos, como sin esperanza y sin futuro, satisfaciendo en forma sencilla sus necesidades inmediatas: alimentación, descanso y un vagar sin rumbo por las grandes florestas y llanuras, sin sospechar siquiera que es la criatura más grande sobre la tierra y que llegaría un día a volar como los pájaros, a nadar como los peces y lo que es más grandioso, a viajar por los espacios siderales y visitar las estrellas que contemplaba curioso sin comprenderlas; pero la vida del hombre en estas condiciones no iba a permanecer indefinidamente, la evolución lo llevaría consigo misma algún día hasta el grado de comprenderse a sí mismo y a sus semejantes, y época tras época, de miles y miles de años, des-
pesta su conocimiento, paso a paso, hasta llegar a posesionarse del libre albedrío y ser capaz de comprender su destino y el de los suyos; pero en el planeta todo es un reproducirse, un multiplicarse, un perfeccionarse: los animales se aparejan siguiendo instintivamente la conservación de la especie; el polen de las flores se convina al contacto del viento y después viene el fruto y la semilla: la humedad, la tierra, el aire y el calor del sol la transforman en una nueva planta. El hombre está sujeto a la misma ley de la multiplicación y poco a poco el grupo

crece y la inteligencia del hombre, como adormitada, empieza a despertar, y si antes cortaba el fruto y las raíces para satisfacer su apetito, después lo hizo para satisfacer las necesidades del grupo que dirigía. Su mente se agudiza: los pescados, los crustáceos y los moluscos, según autores veraces, entran en su régimen alimenticio sin faltar las frutas y las raíces. Inventa la lanza, la flecha, el arco, la honda y domestica algunos animales. El grupo crece y trabaja y produce lo que necesita para subsistir. Unos grupos fueron nómadas y se dedicaron al pastoreo: la carne, la leche y sus derivados eran la base fundamental de su vida y -- por eso van de región en región, estacionándose donde hay agua y pasto -- para el ganado y cuando este se agota van en busca de nuevos pastos y de nuevos manantiales de agua. Nunca quizá pasó por la mente de estos nómadas felices la idea de que la tierra iba a ser dividida algún día entre el género humano y que esa división iba a originar las penurias del hombre. Otros grupos cansados de viajar se volvieron sedentarios y cultivaron la tierra y sembraron el grano y las plantas de raíces alimenticias. Estos grupos al igual que los otros grupos producen lo necesario para satisfacer sus necesidades y así viven satisfechos. Esta economía de familia no puede durar: la evolución como inmenso río arrastra al hombre y, todo a su tiempo, llega un momento en que los grupos empiezan a relacionarse y a cambiar sus productos entre sí directamente, dando lo que les sobra por lo que les falta. Este trueque o cambio es la fuente viva del comercio.

Miles de años desfilan ordenados en el calendario del tiempo: unos hombres siguen siendo pastores y otros continúan cultivando la tierra; pero otros hay que son guerreros, herreros, albañiles, y algunos se dedicaron exclusivamente a verificar trueques, es decir, a cambiar un pro

ducto por otro para llevarlo a quienes lo necesitan: hacen de esta actividad su profesión, se dedican habitualmente a ello, se interponen entre un grupo y otro, entre productores y consumidores, y todo para obtener un provecho para sí y poder satisfacer sus necesidades y la de los suyos. Así, con la división del trabajo, a la par del guerrero, del herrero, -- del albañil, etc. surge la figura del comerciante como aquel que interpone su actividad entre productores y consumidores, habitualmente, para verificar cambios y obtener un lucro, un provecho. Con todos estos hechos y cuando ya hay un objeto que sirve como equivalente a cualquier otro para verificar cambios, el hombre intelectual e investigador denomina a -- esa interposición en el cambio con el nombre de comercio, denominación -- que encontramos en los tratados de derecho mercantil como el comercio en sentido económico.

A través de luchas y peligros llegó el hombre a esta etapa de su vida. Revisando la historia nos damos cuenta que hubo pueblos que se dedicaron a la conquista y vivieron a costas de los vencidos. Roma, la más grande, esquilmo a los pueblos conquistados. La bota romana era durísima para los vencidos. Es verdad que trazó caminos y unió por ellos a -- mundos distantes, que tendió puentes y llevó la diversión por medio del circo a varias partes, pero ello no fue más que una necesidad para el pago de sus ejércitos. Sin embargo, al amparo de la paz que mantenían las formidables legiones romanas, los pueblos vencidos intercambian sus productos para estar listos a verificar el pago de los impuestos a las Sociedades Vertigalii o a las mismas autoridades romanas, enorme carga tributaria que los agobiaba y los hacía redoblar esfuerzos para subsistir y -- hacer el pago impuesto por los vencedores.

Otros pueblos fueron eminentemente comerciantes: los fenicios y sus

factorías en la cuenca del Mediterráneo les valió la prosperidad de que gozaron en su tiempo. Cartago y la isla de Rodas son ejemplos de pueblos infatigables en el ejercicio del comercio. Es indudable que estos pueblos desarrollaron su vida al amparo de un conjunto de normas de cultura y de derecho, pero su sistema de legislación comercial se ha quedado perdido en el tiempo, y sin embargo, de las pocas leyes mutiladas que han llegado a nuestra época, algunas se encuentran incorporadas en varios códigos de comercio de la actualidad.

El profesor mejicano Roberto L. Mantilla y Molina, en su trabajo de Derecho Mercantil, dice al respecto que en sistemas jurídicos muy antiguos se encuentran ya preceptos que se refieren directa y especialmente al comercio y que constituyen gérmenes remotos del Derecho Mercantil y nos trae a cuentas las leyes rodias. "Mención especial merece el derecho de la isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un espectador romano, Antonino, hubo de declarar que «si como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la ley rodia incumbía el del mar».

"A través de su incorporación en el derecho romano, las leyes rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: la echazón (el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo) - están incluidas en la regulación que casi todos los Códigos de Comercio hacen de las averías comunes, y conservan los caracteres con que las establecieron las leyes rodias".

El Dr. Lisandro Segovia escribió en el año de 1933 su Explicación y Crítica del Nuevo Código de Comercio de la República Argentina, y en la introducción de su estudio, dice: "No debo ocuparme del célebre Códig

go indio de Manú, que más de mil años antes de J.C. parece que contenía ya las reglas del préstamo a la gruesa, y sólo diré de las famosas leyes rodias que su sabiduría ha sido muy celebrada; que los rodios ejercían durante los tres siglos anteriores a la era cristiana, el poder naval más considerable en el Mediterráneo, y su legislación, si no ha sido hasta la Edad Media el Código universal de los mares, debió ejercer una gran influencia sobre las leyes marítimas de otras naciones ribereñas de aquel mar, sin excluir a los romanos. Desgraciadamente, aunque se ha ensayado reconstruir esas leyes, tales compilaciones no son auténticas y de esas famosas leyes y de otras comerciales de la antigua Grecia, apenas poseemos algunos pasajes mutilados, insertos en las Pandectas o fragmentos esparcidos en las arengas de los oradores atenienses. Los romanos que según parece consideraban el comercio ocupación digna - de esclavos y libertos, y cuya principal industria consistía en la espoliación de los pueblos por ellos vencidos, no tenían una copiosa legislación mercantil. Así, en el Digesto, bastísimo monumento de sabiduría, sólo se encuentran cinco títulos dedicados a negocios comerciales, inspirados probablemente en las leyes rodias y atenienses. Pero existen - unas setenta leyes sueltas y todo el Libro cuarenta y tres de las Basílicas, que reunidas constituyen un derecho marítimo bastante completo y que no desmiente la gran sagacidad de los jurisconsultos romanos. Desmembrado el bastísimo imperio romano y realizados los grandes inventos y descubrimientos, renace y se desarrolla el comercio que la invasión - de los bárbaros había ahogado". He querido incluir estas citas interesantísimas porque nos dan una idea clara de lo que ha sido el comercio en el pasado y como los pueblos especialmente los rodios, griegos y atenienses regularon a cabalidad la actividad marítima que les daba y les

mantenía la vida.

En la Edad Media el poder del Estado no había sido centralizado. Los señores feudales primero y las ciudades con sus gremios o corporaciones y su régimen municipal después, alcanzaron poderes formidables que rivalizaron algunas veces con el de los príncipes y de los reyes. En los gremios o corporaciones "se afiliaron hombres de la misma profesión, oficio o especialidad" a fin de defender sus intereses gremiales. La economía de la ciudad había sustituido a la economía de la familia y el comercio alcanzó en esta época envidiable desarrollo, especialmente el marítimo cuyo tráfico ofrecía menos peligros que el terrestre en donde la falta de buenas vías y las enormes distancias favorecían los ataques a los transportes.

Los gremios de comerciantes, como todo gremio o corporación, llevaba un registro de sus afiliados, de la clase de productos con que generalmente comerciaba cada uno, de los lugares lejanos o no con que comerciaba cada uno, de las navas a su servicio, etc. El control era estricto y la disciplina la base de su consistencia y su organización.

Como no había un derecho especial para la regulación de la actividad mercantil, los gremios organizaron los consulados y pusieron al frente de ellos a comerciantes que por su prudencia y experiencia fueran garantía en la aplicación de los usos y costumbres mercantiles en la solución de los diferentes problemas que se les plantearan. Así se fue gestando poco a poco en los consulados el derecho de los comerciantes. Allí fueron quedando normas y maneras de resolver determinadas situaciones y fue surgiendo un derecho de carácter consuetudinario. Con el tiempo se recopilaron las normas y reglas que en forma desordenada existían en los consulados y a esas recopilaciones se les dió el

nombre de ordenanzas algunas de las cuales adquirieron enorme importancia al grado de ser aplicadas en ciudades distintas de las de su origen.

Llega la revolución francesa de 1789, los gremios o corporaciones entran en lucha con las nuevas ideas a fin de sobrevivir a la nueva organización política, pero sucumben; el estado centraliza el poder y se vuelve soberano al organizarse internamente sin influencias de poderes extraños y en el concierto internacional en pie de igualdad con los otros estados. La economía de la ciudad cede el paso a la economía nacional, la maquinaria empieza a producir en gran escala, los productos se desbogan a los nuevos mercados, se intensifica el tráfico mercantil y se empiezan a constituir las grandes sociedades para hacer frente a las necesidades de la demanda que exige el gran comercio y la gran industria.

Las ordenanzas continúan regulando la actividad mercantil, pero esta actividad ya no es sólo el comercio. La letra de cambio, los almacenes de depósito, las sociedades mercantiles, etc., quedan comprendidas en esa actividad que constituiría el eje central del florecimiento de los estados modernos. Es indudable que en los consulados se originó el derecho de los comerciantes, es decir, aquel derecho cuya finalidad era la regulación de la actividad de los comerciantes en cuanto esa actividad tendiera a la interposición en el cambio, de aquí que, antes de que una persona pudiera afiliarse a un gremio de comerciantes, antes que pudiera inscribirse como tal era necesario que se hubiera dedicado con anticipación y profesionalmente a ejecutar actos de interposición en el cambio, que se llamaron actos de comercio. La afiliación al gremio le granjeaba el fuero mercantil y la calidad de comerciante. "Más tarde -dice el señor Garrigues³ muchas operaciones al principio exclusivas de los comerciantes, fueron generalizándose y se realizaban también por los no comerciantes,

ciantes (clérigos, nobles, miliares, etc.) Para evitar entonces la desigualdad de que estas personas conservasen su fuero propio, aún en asuntos propios de los comerciantes, se permitió que fuesen demandados ante los cónsules, como si fuesen comerciantes".

El legislador francés del Código de Comercio de 1807, inspirado en las ideas de la revolución se propuso borrar del Derecho Mercantil toda huella del derecho gremial o de clase y tomó el acto de comercio como centro alrededor del cual giró toda la legislación mercantil. Así vemos en el Art. 2 de nuestro Código de Comercio vigente, que éste "rige las obligaciones mercantiles de los comerciantes que se refieren a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos o contratos exclusivamente mercantiles".

La mayor parte de las legislaciones del mundo siguieron el camino que la ley mercantil francesa trazó en su código, especialmente aquellos pueblos en que las tropas francesas al frente de Napoleón Bonaparte entraron triunfantes. España recibió la metralla de las tropas francesas y aunque se impusieron a ellas haciendo derroche de heroísmo y valentía, la ley mercantil de los invasores llegó y se quedó en España y de allí fue transportada al continente del porvenir, a la América que realizó -- los sueños de don Cristóbal y en donde todavía vive en los Códigos de Comercio de algunos pueblos que, como el nuestro, no han superado el tiempo de la conquista en esta rama del saber y se contentan con una legislación arcaica que defecciona con el adelanto industrial y comercial de la época.

Nuestro primer Código de Comercio se titulaba "Código de Comercio y Enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio". Fué publicado -

el primero de diciembre de 1855 en la ciudad de Cojutepeque durante la administración de don José María San Martín. En fechas posteriores se le introdujeron las reformas adecuadas para irlo adaptando a las nuevas modalidades sociales relativas al ramo de comercio y a las instituciones que en este campo fueron surgiendo o a las que se fueron perfeccionando al influjo de las ideas europeas y del tráfico mercantil e industrial. América era un nuevo mercado para los estados del mundo, y siendo así, necesariamente tuvo que sentir las corrientes vitalizadoras del progreso de dichos pueblos en todos sus órdenes.

El Código de Comercio actual data desde el once de marzo de mil novecientos cuatro. Tiene más de medio siglo de vida y aunque en su contexto se encuentran principios universales que permanecen y permanecerán inalterables en los Códigos, hay una gran cantidad de disposiciones que ya no se ajustan a la actividad comercial interna y externa y al gran movimiento industrial. El progreso de estas actividades ha sido acelerado, demasiado acelerado, mientras las disposiciones legales han permanecido estáticas durante más de medio siglo haciendo esfuerzos por estirarse al máximo para llegar a cumplir su verdadero destino.

Ha llegado el tiempo para una nueva legislación comercial, la sociedad la reclama.

Es digno de encomio el trabajo elaborado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Justicia por acuerdo de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete para revisar la legislación mercantil vigente. El treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve la comisión rindió su informe juntamente con el proyecto de Código de Comercio que, si el Congreso lo elevara a la categoría de ley, colocaría a El Salvador entre los países de avanzada en la regulación -

de esta actividad que inyecta vida y dinamismo a los pueblos. Ha sido un honor para los doctores Hermógenes Alvarado hijo, Miguel Angel Alcaine, Roberto Lara Velado y Julio Fausto Fernández el haber prestado este servicio a la patria de singular valor. Ojalá el Congreso lo entienda así desde el punto de vista científico y no político y le de al proyecto el toque de vida que necesita para llegar a ser ley de la República.

A través de estas generalidades condensadas a la altura de nuestras escasas posibilidades intelectuales, encontramos:

- a) que primero se dieron reglas para regular la actividad de los comerciantes, especialmente en los consulados, y se dijo que ese conjunto de disposiciones contenidas en las ordenanzas -- constituyeron el derecho de los comerciantes, es decir, de -- aquellas personas que ejercieron el comercio profesionalmente, habitualmente;
- b) que después ese conjunto de reglas no reguló solamente los actos de interposición en el cambio que en forma habitual ejercía una persona afiliada al gremio de comerciantes, sino que también reguló los actos de interposición que aisladamente -- ejecutaron personas no comerciantes, pues era de justicia que estas cumplieran y pudieran exigir el cumplimiento de las obligaciones originadas de dichos actos. Fue entonces que las reglas se aplicaron no a la actividad de los comerciantes sino que para regular los "actos de comercio" y fue ante la imposibilidad de dar un concepto universal de estos, que el legislador de entonces se conformó o se amparó mejor dicho, con formular una lista, a manera de ejemplo, de actos de comercio y con

base en ellos como punto de sustentación surgió la teoría mercantilista desde el punto de vista objetivo:

- c) que así como antiguamente el derecho mercantil no lo constituyó únicamente la regulación del comercio, llegó un momento en la historia mercantilista que tampoco el "acto de comercio" - lo fué todo, debido al amplísimo campo abarcado por la industria y el comercio abiertos al mundo entero por las puertas - de una amplia red de comunicaciones que llevan estas actividades al contacto con los grandes conglomerados sociales; y entonces, ante la amplitud y complejidad alcanzada por esos dos pilares fundamentales del progreso, surgió la necesidad de -- nuevos conceptos que llevaran en sí la expresión genuina del desarrollo alcanzado.

La doctrina moderna que sustenta el proyecto de Código de Comercio abarca completamente un nuevo mundo del comerciante, del comercio, de la industria, del tráfico en masa, de las nuevas modalidades de sociedades, etc., llegando así a la comprensión que el Derecho Mercantil "es hoy el derecho de los actos en masa realizados por empresas". Sobre este concepto y sobre el de empresa gira la doctrina mercantilista contemporánea con su amplia red de vórtices legales que regulan todo en el mundo del intercambio moderno.

Análisis de las disposiciones relativas al Registro Mercantil de Código de Comercio vigente: qué es el Registro Mercantil o de Comercio, autoridad encargada de llevar el Registro Mercantil, forma de llevarlo, publicidad y utilidad del Registro Mercantil. - Necesidad de la creación de los juzgados de comercio.

---oO---

El Registro de Comercio tiene sus antecedentes en los gremios de comerciantes de la Europa de la Edad Media. En cada gremio se llevaba un registro de los afiliados y esta afiliación determinaba el fuero de los que tenían que cumplir o exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de actos propios del oficio, arte o profesión que ejercían y, en lo referente al comercio, determinaba, además, la profesionalidad de los comerciantes. Estos antecedentes fueron incorporados en la medida de lo posible y en lo que fueron positivamente provechosos en el Código de Comercio francés en tiempos de Napoleón. El Código español de 1829 da la iniciativa en la organización del Registro de Comercio con lineamientos semejantes a la institución actual. Se encuentra en él la creación de un Registro Público y General de Comercio a cargo de los gobernadores de las Provincias, siendo en consecuencia una institución puramente administrativa. Dicho registro estaba dividido en dos secciones: la primera reglamentaba la matrícula general de los comerciantes, evidenciando con ello las huellas todavía presentes de la organización de las corporaciones de comerciantes de la Edad Media en las que se llevaba un registro general de sus afiliados, requisito este indispensable para quedar comprendido dentro del fuero mercantil y obtener la calidad de comerciante. La segunda

sección hacía referencia a los documentos que había de inscribirse: escrituras doteales y capitulaciones matrimoniales, las escrituras de sociedades y los poderes otorgados por los comerciantes a sus dependientes. Se ve claro que todavía en España, en el año de 1829, se era de opinión que para que una persona obtuviera la calidad de comerciante se consideraba obligatoria su inscripción como tal en el Registro de la Matrícula de Comercio. Resonaba aún en la conciencia del legislador español de 1829, el eco de la organización y de la lucha de las corporaciones anteriores a la revolución creadora de 1789. Sin embargo, a pesar de la enorme distancia en el tiempo, reconocida desde aquella memorable fecha, en algunos países es condición indispensable la matrícula de comercio para gozar de la calidad de comerciante. Con respecto a los documentos inscribibles se nota que su número es sumamente reducido: cuatro eran las clases de documentos sujetos a la obligación de inscripción en el Registro de Comercio.

El Código español de 1885 saca al Registro Mercantil de la jurisdicción administrativa en que funcionaba y lo coloca bajo la competencia de los tribunales de justicia, constituyéndolo así como una institución jurídica. Desaparece la obligación que recaía en el comerciante de inscribirse como tal en el registro de matrículas de comercio y lo deja en completa libertad de hacerlo o no sin que ello signifique un obstáculo para poder ejercer profesionalmente el comercio; aumenta este cuerpo de leyes el número de actos sujetos a inscripción y los efectos que produce la falta de cumplimiento de esta obligación se reducen a una multa y al hecho de no producir ningún efecto contra terceros y, como consecuencia de ello, los actos y contratos siempre producen efecto entre las partes contratantes.

El Capítulo II del Título I del Código de Comercio vigente se ti
tula "Del Registro de Comercio". En apariencia da a entender que hay
que registrar el comercio, es decir, esa actividad mediadora entre --
productores y consumidores que hace circular la riqueza y los produc-
tos, entendiéndose por riqueza todo aquello que sirve para satisfacer
las necesidades del hombre; pero, ateniéndonos al proceso evolutivo -
que ha seguido através del tiempo el Derecho Mercantil, encontramos -
que el Código de Comercio francés, fuente del nuestro y de muchos ---
otros, se funda no en el comercio como actividad mediadora ejercida -
profesionalmente por una clase determinada, sino en el acto de comer-
cio a que nos hemos referido en las "generalidades de este ensayo".
Por eso vemos que algunos de los documentos que el Art. 12 Cm. ordena
que se inscriban, se encuentran en la lista de actos de comercio que
enumera el Art. 3 Cm., pues los referidos documentos llevan en sí la
ejecución o la futura ejecución de actos de comercio. Ejemplo: Las
escrituras de constitución, modificación o disolución de las socieda
des mercantiles. Estas nacen a la vida jurídica, se modifican o se
disuelven por la inscripción del documento respectivo en el Registro
de Comercio; los poderes que los comerciantes otorgan a sus facto--
res o dependientes para la administración de sus negocios mercanti--
les, pues los referidos poderes no son más que mandatos dados por el
principal al factor (mandatarlo) para que le administre su negocio.

El Registro de Comercio es un conjunto de libros farrados, fo--
liados y numerados en orden correlativo que se llevan en los juzga--
dos de lo civil y de comercio, en los cuales se asientan en el orden
en que sean presentados los documentos que el Art. 12 Cm. ordena que
se inscriban y se llama inscripción al asiento o copia que en forma

extractada o en forma literal se hace en los libros del registro de los documentos que obligadamente tienen que presentar los comerciantes para cumplir con la referida obligación. Lo anterior está inserto en el inciso segundo del Art. 11 Cm. que dice: "Los libros del registro estarán foliados y todos sus folios, sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el Juez y el Secretario".

En el inciso transcrito el legislador impone a la autoridad encargada de llevar los libros del registro de Comercio el cumplimiento de una serie de formalidades con la finalidad de mantener la pureza y veracidad de su contenido, levantando así un valladar a la mala fe que en circunstancias especiales podrían dar lugar a la alteración suplantación de hojas y documentos inscritos.

La autoridad encargada de llevar el Registro de Comercio es el Juez de lo Civil y de Comercio o los Jueces de Primera Instancia, según los casos. Así lo determina el inciso primero del Art. 11 Cm. cuando expresa: "En cada Juzgado de Primera Instancia Civil, se llevará un registro público de comercio". Esto está en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: "Habrá jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras de departamento y en las de distrito que determine la ley, que conocerán en lo civil, mercantil y penal".

De tal manera que mientras el Registro de Comercio no sea organizado en forma administrativa, los funcionarios nominados en las disposiciones citadas serán los encargados de llevarlo.

Lo primero que tiene que hacer la autoridad encargada de lle-

var el registro de comercio al abrir un nuevo libro es numerarlo en el orden correlativo correspondiente, numerar y sellar con el sello del juzgado cada una de las hojas de que consta y pondrá a continuación en la primera hoja y en la parte superior, la razón siguiente:

El infrascrito Juez, hace constar: que el presente Libro Décimo Octavo está compuesto de quinientas páginas debidamente selladas con el sello de este Tribunal y en él se registrarán las escrituras y documentos de comercio presentados para su debida inscripción.

Juzgado tal de lo Civil y de Comercio: San Salvador, a las nueve horas del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Esta razón es firmada por el Juez y el Secretario y llevará el sello del Tribunal.

A continuación se da comienzo a la inscripción de los documentos que se hayan presentado y se irán numerando los asientos en orden correlativo, así:

No. 1.- El Doctor XX presentó para su inscripción la escritura pública de constitución de la Sociedad Colectiva Comercial e Industrial "Palos Hermanos y Co.", cuyo tenor literal es el siguiente: - (aquí copia fiel de la escritura) y al final.

Es conforme con su original con el que se confrontó y devolvió al interesado quien firmó su recibo en el Juzgado tal de lo Civil y de Comercio: San Salvador, a las ocho horas del día ocho de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Firma el Juez, la persona que retira el documento y el Secretario del Juzgado.

Al margen de las hojas del Libro del registro relativas a la -

inscripción se agrega el recibo de ingreso en que consta haberse -- cancelado el valor del derecho de inscripción, y en el mismo margen de cada hoja de las que abarca cada inscripción se adhiere un timbre fiscal de a diez centavos.

Quando el libro del Registro se termina, el Juez, seguida de la última inscripción, escribe la razón de cierre del Libro, así:

El infrascrito Juez, hace constar que esta es la última hoja - del Libro Décimo Octavo de Comercio que sirvió para la inscripción - de los documentos mercantiles.

Juzgado tal de lo Civil y de Comercio: San Salvador, a las doce horas del día quince de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Firma el Juez y el Secretario y lleva además el sello del Tribunal.

Es verdad que la ley nada dice sobre el cierre de los libros -- del Registro de Comercio, pero el funcionario encargado de llevarlo acostumbra poner la constancia en referencia en un afán de garantizar la pureza y veracidad de los libros del registro.

El documento ya inscrito se devuelve al interesado con una nota al final que dice: inscrita bajo el número xx de la página xxx del Libro xxx de Comercio. Se hace constar que junto con la escritura se presentaron los atestados de ley, y que se pagaron los derechos de inscripción por valor de xx colones.

Juzgado tal de lo Civil y de Comercio, a las nueve horas del -- día tal de mil novecientos tantos.

Quando el documento inscrito no es una escritura sino que un -- punto de acta, por ejemplo, solamente se hará constar que se pagaron los derechos de inscripción.

El Art. 11 Gn. en su inciso último ordena que "en libro separado se formará un índice general por orden de fechas, de los documentos que hayan sido registrados". Este índice general facilita la búsqueda de los documentos inscritos, pues en el se encuentran anotados el número del asiento de cada documento, los folios, el libro en que se encuentran y la fecha en que se hizo el registro.

El siguiente cuadro es un modelo tomado del libro índice general del Registro de Comercio que se lleva en uno de los Juzgados de lo Civil y de Comercio de esta ciudad. (Ver cuadro)

| NOMBRE DE LA SOCIEDAD | Nº DEL LIBRO DONDE ESTA INSCRITO EL DOCUMENTO. | PAGINA | FECHA |
|--|--|-----------|------------------|
| "Agrícola Comercial H. Kistler e Hijos, S.A." | 118. | 63 y 64 | 10 Junio 1960 |
| "Agrícola Comercial de El Salvador, S.A." | 115. | 109 | 30 Junio 1960 |
| "Atarriaya, S. A." | 116. | 165 a 167 | 30 Junio 1960 |
| "Alfonso Alvarez G. y Compañía" | 118. | 56 a 75 | 11 Octubre 1960 |
| "Alfaro Aguilar y Cia." | 128. | 82 a 85 | 19 Octubre 1960 |
| "Allieie Phillips de Liober" | 128. | 113 a 115 | 22 Octubre 1960 |
| "Aseguradora Salva doreña, S.A." | 128. | 205 a 208 | 3 Noviembre 1960 |
| "Almacenes Sagreza, S. A." | 128. | 228 y 229 | 3 Noviembre 1960 |

El registro de Comercio, como se ve, se lleva en forma deficiente e inadecuada. En un mismo Libro se asientan en orden de presentación toda clase de documentos inscribibles: escrituras de constitución, modificación y de disolución de sociedades, puntos de acta, poderes, protocolización de partición de bienes sociales, aprobación de balances, etc. La guía para la búsqueda de un documento inscrito es el índice general, pero aún así es imposible al interesado que consulta el Registro de Comercio saber de momento las diferentes fases en la vida jurídica de una sociedad. Por ejemplo, necesitamos información de una sociedad mercantil. Acudimos al registro y encontramos el asiento de la escritura de constitución, pero para tener datos precisos, ciertos y completos es necesario saber si no ha sido modificado el contrato social o si la sociedad no ha sido disuelta, si la directiva es la misma o si se ha elegido otra, si la representación la tiene la persona que se indica en la constitución o si se ha sustituido por otra o si esta ha otorgado poder general para su representación, etc. Ciertamente que toda esta información se encuentra en el Registro de Comercio, pero diseminada en todo el libro. De aquí que la búsqueda resulta demasiado tardía en contraposición al ritmo acelerado del comercio, y, además, si la personas interesada no es versada en estos asuntos es posible que obtenga información incompleta o errada.

Para evitar estos inconvenientes considero necesario que la oficina encargada del Registro de Comercio lleve varios libros, así:

1o.- Libro de inscripción de escrituras de constitución de Sociedades de capitales;

2o.- Libro de inscripción de escrituras de constitución de socie

dades de personas.

Estos libros serán especiales, con margen amplio a fin de que pueda marginarse en cada asiento de Constitución todas las inscripciones - que a ella se refieran y que se encuentran en los demás libros. Es decir, se llevarán estos libros en una forma parecida a los libros del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas en los que encontramos marginados los traspasos, gravámenes y embargos. De esta manera, el que consulte en el Registro de Comercio una sociedad mercantil encontrará al margen del asiento de su constitución la indicación abreviada de toda la información que al respecto haya en el referido registro.

- 30.- Libro de inscripción de escrituras de modificación de sociedades de capitales;
- 40.- Libro de inscripción de escrituras de modificación de sociedades de personas;
- 50.- Libro de inscripción de escrituras de disolución de sociedades de personas y capitales;
- 60.- Libro de inscripción de escrituras de poderes y sus revocaciones, nombramientos de gerentes y sus revocaciones, de liquidadores de compañías nacionales y sus revocaciones y sustituciones, puntos de actas, balances, etc.;
- 70.- Libro para la inscripción de sentencias que declaren la nulidad de contratos sociales.

Los documentos que se exigen a las Compañías Anónimas extranjeras que establezcan sucursales o Agencias en El Salvador y los nombramientos de gerentes o agentes, etc., se inscribirán siguiendo los lineamientos de los libros de los numerales 1 y 2, según sea, y los demás documentos (gerentes o agentes...) en los libros que correspondan.

Pero lo más importante es que en el Libro de Registro de Constitución de una sociedad exista al margen toda la información condensada que se encuentra en todos los libros referentes a ella con el objeto de hacer de la publicidad del registro mercantil una verdadera y completa información a terceros de la situación de un comerciante individual o colectivo en un momento dado y en el más breve tiempo posible.

Se deberá también establecer que las escrituras de constitución de cualquier clase de sociedad y las de su modificación deben inscribirse en el registro de su domicilio y que, toda inscripción fuera de su jurisdicción sea nula absolutamente de pleno derecho.

El sistema propuesto mejora el actual, pero para que su funcionamiento sea adecuado es indispensable que el Registro de Comercio sea separado de los Juzgados de lo civil y de comercio y sea organizado en forma administrativa para volverlo más funcional y acorde con las necesidades que impone al conglomerado social, y especialmente al gremio de comerciantes, la dinámica vitalizadora de la actividad comercial e industrial de la época.

Si el Registro de Comercio continúa como hasta hoy a pesar de ser una función típicamente administrativa, al sistema propuesto se le podrían hacer algunas objeciones: que el sistema de marginales propuesto, indispensable en todo registro público digno de tal nombre es prácticamente imposible dentro del sistema actual, porque funcionan tantos registros como juzgados de lo civil o de primera instancia haya en un mismo distrito: en San Salvador, por ejemplo, funcionan actualmente cinco juzgados y todos tienen igual competencia. Cómo podría marginarse si la Constitución está inscrita en un juzgado, la mo

dificación en otro, la disolución en un tercero y la liquidación en un cuarto? Al respecto se decía anteriormente: ciertamente que toda la información se encuentra en el Registro de Comercio, pero diseminada en todo el libro, y le agregamos, diseminada en los distintos libros de los distintos juzgados de lo civil y de comercio cuando existen en un mismo distrito judicial. Este desorden que impediría la marginación es el que se intenta corregir en el sistema propuesto al obligar a las sociedades a que la escritura de constitución o de modificación se inscriba en el Registro de Comercio de su domicilio y que toda la documentación posterior relativa a ellas se inscriba en el mismo registro y se margine en el asiento correspondiente. La inscripción de la escritura de constitución o de modificación inscrita fuera de su domicilio será nula absolutamente de pleno derecho. Pero se diría: ¿Y cuándo la sociedad tenga su domicilio en un lugar donde funcionen varios registros? ¿Qué hacer en estos casos, por ejemplo, aquí en San Salvador donde están domiciliadas la inmensa mayoría de las sociedades que funcionan en el país? En estos casos la escritura de constitución o modificación de una sociedad se inscribiría en cualquiera de ellos quedando prevenida la jurisdicción en lo sucesivo. Pero lo técnico sería que el registro de comercio, siendo típicamente una función administrativa fuera separado de los Juzgados y se organizara en una forma parecida al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y que un reglamento, dado en su oportunidad, regulara su funcionamiento.

Actualmente no hay disposición que indique el camino a seguir en caso que se negare la inscripción de un documento de comercio. En el sistema vigente la dificultad podría allanarse llevando el documen

to a otro juzgado donde talvez las exigencias no llegarían a impedir la inscripción; pero no iría esto contra la seriedad del sistema jurídico? No sería un proceder indeseable dentro del orden jurídico? Es indudable que sí; pero, cuál sería la solución? Permitiendo recurrir de la denegatoria al tribunal superior en grado a fin de que ordene o no la inscripción rechazada. Esta misma solución valdría para el caso en que el registro de comercio fuera organizado en forma administrativa separado de los juzgados de lo Civil y de Comercio.

Desde luego, aunque las objeciones que podrían hacerse al sistema propuesto se resolverían de la manera expresada, lejos está de ser perfecto. Nuestras escasas posibilidades intelectuales nos impiden llegar a la perfección, pero el esfuerzo y la intención sana expresos en este pequeño ensayo, bien valdría la pena de ser tomados en cuenta el día que se intentara una reforma radical al registro de comercio en vigencia; pero es conveniente aclarar que es un sistema que indica una forma flexible de llevar los libros del Registro de Comercio vigente en un afán de establecer un orden dentro del desorden en que funciona por la falta de un reglamento que indique al funcionario la forma de darle cumplimiento al Art. 12 Cn. en su parte material. Es, pues, una especie de reglamento el que se aconseja, pues no se pretende penetrar al espíritu de las disposiciones sustantivas, salvo cuando se propone la nulidad de pleno derecho de las inscripciones de las escrituras de constitución de sociedades que no inscriban en el Registro de Comercio del domicilio que les corresponde.

La función principal del Registro de Comercio es su publicidad; así lo determina la ley: "En cada Juzgado de Primera Instancia Civil se llevará un registro público de comercio" dice el inciso primero -

del Art. 11 Ca. y el Art. 17 del mismo Código expresa: "El registro mercantil es público, y el Juez expedirá a quien lo solicite certificación literal o en relación de los asientos de los libros".

La publicidad del Registro Mercantil, según lo expresan las disposiciones citadas y transcritas, consiste en que cualquier persona puede ocurrir a los tribunales mencionados a revisar los libros del registro y solicitar se le expida certificación literal de la inscripción que desee, sin tener que acreditar interés alguno y sin que el Juez pueda exigirle el cumplimiento de algún requisito, a no ser el papel sellado correspondiente para extendersele. Bastará hacer la solicitud por escrito, en papel sellado, indicando en ella el número del asiento deseado, los folios, el libro en que se encuentra y la fecha de inscripción, para que el Juez ordene sin demora su expedición.

Esta publicidad del Registro de Comercio es sumamente útil a la sociedad, ya que por este medio los interesados pueden cerciorarse de la situación económica de una empresa con solo acudir al registro a estudiar el balance y demás documentos inscritos; permite conocer quien o quienes son los representantes de las sociedades mercantiles, especialmente cuando se les quiere demandar judicialmente. Es frecuente ver en los Juzgados a personas que han sido despedidas de hecho de sus trabajos o que tienen algún otro problema laboral, buscar afanosas en los registros de comercio la representación patronal para demandar judicialmente las indemnizaciones que les corresponde. Se puede constatar por medio del registro de comercio si una sociedad existe jurídicamente o no, si ha sido modificada su constitución y si ha dejado de existir o ha sido disuelta conforme a derecho. Y es que el registro de comercio es una institución de mucha más utilidad a terceros que al

comerciante mismo, pues la habitualidad en el ejercicio del comercio mantiene a éste en estrecho contacto con el público con quien establece estrechas relaciones jurídicas, relaciones que generalmente descansan en la confianza que los terceros tienen de que el comerciante cumplirá con sus compromisos, confianza fundamentada especialmente en el conocimiento de la verdadera situación jurídica y económica del comerciante mismo.

La ciudad de San Salvador, de trescientos mil habitantes poco más o menos, y los distritos de Mejicanos, San Marcos, Santiago Texcuangos, Olocuilta, Tapalhuaca, Ilopango, Santo Tomás, San Francisco Chinameca, Cuyultitán, Panchimalco, Rosario de Mora, Delgado, Cuscatancingo y Ayutaxtepeque, cuentan con cinco Juzgados que conocen en Primera Instancia en asuntos civiles y mercantiles. Las personas que visitan estos tribunales por asuntos profesionales se dan cuenta de la inmensa labor que desarrolla cada uno de los jueces y su exiguo personal para administrar justicia, aunque no pronta y cumplida como es de desearse; pero sí, de acuerdo al límite de rendimiento de la capacidad humana. Los cinco juzgados se encuentran prácticamente saturados de trabajo. Cientos de juicios ordinarios y sumarios y diligencias se tramitan en cada uno de ellos. Gran cantidad de estos juicios y diligencias llegan diariamente a estado de sentencia o de resolución final y los jueces tienen que sacrificar su tiempo extra para evitar que la acumulación sea mayor.

En lo mercantil son muchísimos los libros de los comerciantes llevados día a día a los juzgados, libros que hay que sellar y autorizar, e más de los documentos mercantiles presentados para su inscripción en el Registro de Comercio, documentos que tienen que ser -

estudiados para ver si reúnen los requisitos formales indispensables a su inscripción.

El Salvador y los países del área centroamericana tienen puertas abiertas al capital extranjero. Nuevas concesiones se tramitan previas al establecimiento de nuevas industrias. Nuestro país principalmente tiende a industrializarse cada día más. La integración económica del istmo es un incentivo que impulsa la industria y el comercio en el área. Desde luego, a medida que la industria crece y el comercio se intensifica, los problemas de naturaleza mercantil -- surgirán en mayor número, aumentará el número de libros que habrá -- que sellar y autorizar, lo mismo que los documentos que se inscribirán en el registro de comercio.

Lo que se ha dicho está indicando la necesidad de la creación de más juzgados de lo civil y de comercio, a fin de agilizar la administración de justicia en las materias a que nos venimos refiriendo. Pero, ¿sería conveniente y necesario la creación de juzgados de comercio, separando así los ramos de lo civil y mercantil? La negativa se impone. En algunos países, Argentina, por ejemplo, se han hecho ensayos en este sentido y han tenido que volver al sistema anterior debido a la dificultad de muchos casos de frontera en que resultaba difícil determinar si se trataba de materia civil o mercantil. Los jueces empezaron a declararse incompetentes de conocer por razón de la materia y a los máximos tribunales de justicia se plantearon innumerables incidentes de incompetencia de jurisdicción, lo que iba contra el principio de pronta administración de justicia, además del recargo de trabajo a estos tribunales que forzosamente tenían que pronunciarse en la determinación de los tribunales competentes.

Las razones indicadas son suficientes para rechazar todo intento de crear juzgados de comercio; pero sí siendo el registro de comercio una función típicamente administrativa, por cuestión de lógica y de técnica debe independizarse de la competencia judicial en que se encuentra funcionando en forma inadecuada para organizarlo con lineamientos parecidos al Registro de la Propiedad Raíz o del Registro Civil, es decir, en la forma administrativa que corresponde a todo registro público de cualquier naturaleza que sea. Esto sí es imprescindible y necesario.

Análisis de las disposiciones relativas al Registro Mercantil del Código de Comercio vigente: documentos sujetos a inscripción, época de representación de los documentos al Registro para su inscripción, derechos de inscripción, sanción por la no presentación al Registro de los documentos sujetos a inscripción.

---oOo---

En el número anterior dijimos que el Registro Mercantil o de Comercio es un conjunto de libros en donde se asientan o inscriben los documentos que el Art. 12 del Código de Comercio ordena que se inscriban, y además, se hizo un detalle de la forma en que el indicado Registro es llevado en los Juzgados de lo Civil y de Comercio o en los Juzgados de Primera Instancia.

Hoy nos corresponde hacer un análisis general de los documentos sujetos a inscripción, de los efectos del incumplimiento de esta obligación impuesta a los comerciantes individuales o colectivos y de los derechos que el Estado les cobra por este servicio que les presta.

Para dar cumplimiento a lo estatuido en este capítulo se hará un estudio generalizado de cada uno de los numerales del Art. 12 que literalmente dice:

"En el Registro de Comercio se inscribirán en extracto y por el orden en que sean presentados, los documentos siguientes:

- 1o.- Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes del otro cónyuge;
- 2o.- Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador comerciante;

- 30.- Las escrituras en que se constituya sociedad mercantil, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras;
- 40.- Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones y sustituciones;
- 50.- Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales;
- 60.- Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias, y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías;
- 70.- Las sentencias que declaren la nulidad de un contrato social".

Comenzaremos el análisis propuesto con los numerales 1 y 2:

"Los documentos en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes del otro cónyuge". "Los documentos y justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la patria potestad del padre o guardador comerciante".

El propósito de la inscripción de los documentos a que se refieren estos numerales es que los terceros o el comercio tengan conocimiento más o menos exacto de los bienes que constituyen el haber del comerciante, pues con base en ese haber es que se decidirá el público a verificar las transacciones comerciales. La inscripción de los documentos indicados tiene importancia más que todo para los terceros, ya que de no existir los referidos asientos podrían contratar confiados, más que en la buena fe, en la prosperidad del comerciante, prosperidad que podría ser en algunos casos aparente, ilusoria. Y es que el comerciante puede

estar al borde de la quiebra y sin embargo, los bienes que tiene en administración del cónyuge, del hijo o hijos que estén bajo su patria potestad o de sus pupilos que se encuentre bajo su tutela o curatela le darán una apariencia de bonanza, de saneamiento de sus haberes que llevaría a terceros de buena fe a la celebración de contratos con esta clase de comerciantes sin escrúpulos; pero si el tercero antes de contratar se toma la molestia de investigar en el Registro Público de Comercio, así como el notario antes de que se otorgue una escritura de compra venta ante sus oficios investiga en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas si el inmueble objeto de la venta está gravado o no, se dará cuenta más o menos cabal de la situación actual del comerciante, no solamente porque pudiera encontrar el asiento de los documentos que nos ocupa la atención, sino porque el balance inscrito del comerciante le dará la pauta de su situación económica. Si así lo hiciera se evitaría muchas molestias en el futuro.

El artículo transcrito ordena que deben inscribirse en el Registro de Comercio "las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes del otro cónyuge". Es indudable que esta disposición se refiere a los matrimonios celebrados bajo el régimen de la sociedad conyugal. En efecto, en la ley civil de 1860 la mujer casada se encontraba bajo la potestad marital y ésta consistía en un conjunto de derechos que las leyes concedían al marido sobre la persona y los bienes de la mujer. Esta no podía comparecer en juicio como actor ni como reo, por sí, ni por procurador, a menos que mediara autorización expresa del marido. Los matrimonios eran celebrados siempre bajo el régimen de la sociedad conyugal en forma expresa cuando se pactaba en las capitulaciones matrimoniales y en caso contrario la

ley presumía la existencia de la susodicha sociedad en la cual se hacían constar los bienes que uno y otro cónyuge aportaban para formarlas; pero la realidad es que el marido era el encargado de la administración de los bienes debido a los derechos que sobre la persona y bienes de la mujer le concedía la potestad marital. Ya en 1904 y debido a las reformas de 1902 se reconoce la igualdad del hombre y la mujer casada. Se permite a los cónyuges contratar entre sí. Se establece categóricamente que la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para celebrar toda clase de contratos, ni para comparecer en juicio. En la exposición de motivos del proyecto de tan atinada reforma, se dijo: "con el pretexto de proteger a la mujer casada y cuidar de sus intereses, la ley civil la priva de la administración y del goce de sus bienes, la inhabilita para disponer libremente de lo suyo y la somete a la potestad o tutela del marido, sin cuya autorización no puede contratar ni comparecer en juicio. Semejante régimen no es conforme a los principios del derecho natural. El matrimonio es la asociación de dos seres fundamentalmente iguales, cuyos derechos y obligaciones recíprocos los obligan a concesiones mutuas, pero sin llegar jamás a establecer la inferioridad y subordinación permanente del uno respecto del otro. La situación de inferioridad de la mujer casada no es más que la obra puramente artificial y arbitraria de las leyes positivas".

La sociedad conyugal quedó suprimida el 24 de agosto de 1902. -- Desde esa fecha el matrimonio se ha celebrado generalmente bajo el régimen de la separación de bienes, conservando cada quien la administración de los suyos. Decimos generalmente porque hay la posibilidad de que los esposos hagan uso del principio de autonomía de la volun-

dad y celebren las convenciones que se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales para determinar los bienes que cada uno aportará al matrimonio y llegar, además, a un acuerdo sobre cual de ellos deberá administrar los referidos bienes. Pero en un afán de dar protección a los bienes del cónyuge no comerciante contra los abusos de cónyuge administrador, se ordena, por medio del numeral primero del Art. 12 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes del otro cónyuge. Me inclino a opinar de que la obligación de la inscripción registral en referencia es más bien una protección contra terceros, por ser estos los que en la mayoría de los casos confían en la buena fe del comerciante, pero aquellos que se preocupan por la seguridad de sus inversiones encontrarán en el registro de comercio los datos pertinentes para poder apreciar en un momento dado si la situación económica del cónyuge comerciante es real o aparente. Los bienes que en conjunto administra pueden darle una solvencia económica que en realidad no tiene y esto puede llegar a perjudicar a terceros de buena fe. En la escritura inscrita en el registro de comercio únicamente se detallan los bienes del cónyuge que se encuentran bajo la administración del cónyuge comerciante.

En relación a los que se encuentran bajo la patria potestad del padre o de guardadores, puede considerarse la inscripción como una doble protección dada por el legislador a los bienes de los menores de edad e interdictos declarados. En la reglamentación tendiente a proteger los bienes de las personas indicadas, las leyes civiles ordenan que dichos bienes únicamente pueden enagenarse o gravarse con autorización judicial y por utilidad y necesidad y la enagenación, en su ca

so, se hará en pública subasta. La venta o gravamen hecha en forma distinta es nula y una vez declarada judicialmente vuelven las cosas al estado anterior a la venta o a la de la constitución del gravamen y si necesario fuere, la acción reivindicatoria pondría en movimiento el derecho para hacer realidad los efectos propios de la nulidad en mención.

La inscripción en el Registro de Comercio de los documentos a que se refiere el numeral 2 del Art. 12 es asimismo una protección a los intereses de los menores e interdictos al hacer del conocimiento de terceros que los bienes tales les pertenecen en propiedad y que solamente por su minoridad o por su demencia o sordomudez se encuentran bajo la administración de su padre o madre o de su tutor o curador comerciante. Algunos opinan que basta la inscripción en el Registro público de la Propiedad Raíz e Hipotecas para garantizar los bienes inmuebles contra cualquier maniobra de quien tenga los bienes en administración. Esto es cierto, pero se dijo ya que la institución del Registro de Comercio es más útil a los terceros que al comerciante mismo, y además, tomando en cuenta que la actividad mercantil se desarrolla a un ritmo acelerado, que el público sabe que la fuente de su información es el registro de comercio y que sería demasiado compendioso al gremio de comerciantes andar de registro en registro buscando la información necesaria cuando la institución en estudio puede brindársela si se le da cumplimiento al Art. 12, considero que la forma indicada en los numerales 1 y 2 es la forma más apropiada desde el punto de vista del desarrollo de la actividad comercial e industrial.

3o.- "Las escrituras en que se constituya sociedad mercantil o

en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras".

En el Código de Comercio no hay disposición que defina lo que es una sociedad; para ello, y con base en el Art. 2^o Ca., hay que recurrir al Código Civil que en su Art. 1811 nos dice que la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan y que la sociedad forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerada. El comentarista español don Rodrigo Urfá, catedrático de la Universidad de Madrid, dice al respecto: "puede definirse la sociedad como una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan." Como se ve, don Rodrigo Urfá no dice que la sociedad sea un contrato y muchos otros comentaristas de renombre universal han desechado la opinión de que la sociedad sea contrato, sin embargo, en muchas legislaciones así se le considera. La nuestra, como vimos, nos dice que la sociedad o compañía es un contrato y por eso la reglamentación que de ella hace el Código Civil se encuentra en el Libro IV que trata precisamente de las obligaciones y contratos, pero si examinamos y comparamos el llamado contrato de sociedad con cualquiera de los contratos nos damos cuenta que aunque hay puntos de contacto, como el acuerdo de voluntades, la finalidad es distinta. Con esto en mente algunos tratadistas de Derecho Mercantil dicen que la sociedad es un contrato de organización ya que da forma y vida a un ente colectivo -

distinto de cada uno de los socios individualmente considerados, con derechos y obligaciones distintos. Pero nuestro interés no es hacer un estudio de las sociedades desde este punto de vista, sino determinar el efecto que produce la inscripción o no de la escritura social en el Registro de Comercio. Este contrato tiene que constar en escritura pública otorgada ante los oficios de un notario. Según unas legislaciones de aquí en adelante el contrato social producirá efecto entre las partes contratantes y se podrán hacer efectivas las obligaciones impuestas a los socios mientras no se declare judicialmente su nulidad si a ello hubiere lugar; pero para que la sociedad tenga vida jurídica, para que nazca conforme al derecho y sea una persona colectiva capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones, capaz de ser sujeto de la relación mercantil, es necesario que la escritura social se inscriba en el Registro de Comercio. Este requisito lo exige el numeral 3o. del Art. 12 en estudio. El Art. 167 Cm. nos dice que la sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será registrada conforme el Art. 12, y su extracto se pondrá en conocimiento del público por medio de circulares. Con respecto a la sociedad anónima el Art. 231 Cm. expresa: "toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones, etc. y el Art. - 236: "ninguna compañía anónima tendrá existencia legal, sino es desde la correspondiente inscripción". Aunque las disposiciones citadas unas se aplican a las sociedades colectivas o de personas y otras a las sociedades anónimas o de capitales, es evidente que a las otras clases de sociedades se les aplicarán las mismas disposiciones según

se clasifiquen en sociedades de personas o de capitales. Esa formalidad de la inscripción de la escritura social en el Registro de Comercio, además de ser como la partida de nacimiento de la sociedad - con la cual prueba su existencia jurídica, es dada también en favor del público y del gremio de comerciantes, ya que siendo este el que entrará en relaciones con ellas, les será de vital importancia consultar la escritura de constitución o de modificación, llamado contrato social, a fin de poder determinar los recursos económicos de las sociedades en un momento dado, su domicilio, su razón social o denominación, su representación, etc.

Mientras el contrato social o de constitución de la sociedad no ha sido inscrito en el Registro de Comercio, la sociedad solamente existe de hecho, pero si la sociedad colectiva o de personas no ha sido registrada, los socios responderán solidaria e ilimitadamente a terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho. Si la sociedad es anónima o de capitales, no tendrá existencia legal sino es desde la correspondiente inscripción y si a pesar de ello se negocia en nombre de la compañía, el gestor responderá personalmente, y si son dos o más mancomunada y solidariamente. Es decir, que si la escritura social no llegare a inscribirse en el Registro de Comercio por haber sido declarada judicialmente nula, o por cualquier otro motivo, los terceros podrán perseguir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los bienes de los socios por responder estos solidariamente si la sociedad es colectiva o en los bienes personales del gestor si la sociedad es anónima, y si los gestores fueren dos o más responderán mancomunada y solidariamente. Ver. Art. 171 y 236 Cm.; pero, en el caso contrario, podrá -

la sociedad que existe de hecho exigir a terceros, por intermedio de los socios si es colectiva o de los gestores si es anónima, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos que hayan celebrado? A este respecto el Art. 176 Cn. dice: "el que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones". Aún siendo legalmente constituido desde el punto de vista formal y de fondo el contrato social, la falta de inscripción en el Registro de Comercio es una formalidad esencial para su existencia jurídica, y si faltando ella (la formalidad) se contratare con la sociedad considero que el artículo en mención le es aplicable. Es decir, que el tercero no puede, según la disposición citada, sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones contractuales alegando la falta de inscripción, pues considerarlo así sería una injusticia que el legislador nuestro no tuvo en mente siquiera cometer. Ello significaría la legalización del enriquecimiento sin causa que no encuentra eco en nuestra legislación positiva. El comentarista Felipe de J. Tena es de esta opinión a pesar de que la legislación mejicana es contraria y nos trae a cuentas un caso que con frecuencia -dice- se da en su patria. "Un comerciante confiere poder general a una persona para que realice en nombre del primero operaciones mercantiles, pero descuida pedir la correspondiente inscripción en el registro. El apoderado entabla una acción en contra de un deudor del poderdante, contra el cual el deudor opone la excepción derivada de la falta de registro. Para mí -le dice- no representas a quien te confirió el poder, ya que, conforme al Art. 26 del Código

de Comercio, yo soy un tercero contra quien no puede producir efectos jurídicos el poder con que me demandas, si no quiero que los produzca". Tal excepción es injurídica para el señor Tena aunque se apoye en el texto gramatical de la ley, pues no puede justificarse a la luz de los motivos que inspiraron la norma según el lo expresa y apoya su dicho en que, en el caso planteado, el tercero conocía el acto no registrado quizá con mayor fuerza que si se hubiere hecho público mediante su registro y que por consiguiente no le era lícito alegar ninguna ignorancia ni la falta de registro. Nuestro legislador vió venir las injusticias semejantes a la relatada por el señor Tena y en lo referente a la falta de inscripción de los contratos sociales, para evitarlas, le dió vida al Art. 176 Ca. y con perdón del maestro Tena considero que la única publicidad que podrá invocarse en un litigio mercantil es la publicidad del registro de comercio. Esta será la que le dará base segura al juzgador al resolver el caso planteado y no cualquier otro conocimiento que se tenga del acto sujeto a inscripción y no inscrito. El juez es aplicador de la ley a la solución de los casos sujetos a su conocimiento sin reparar si la ley es justa o injusta. Lo contrario sería dejar al criterio de los jueces la base de sustentación del orden jurídico y ello traería consecuencias gravísimas por la diversidad de criterio, de cultura, de moralidad, de honestidad de los jueces que como humanos están sujetos a un sin fin de debilidades que podrían poner en entredicho la majestad de la justicia. Contra la ley injusta sólo cabe su reforma, su revocación o su abrogación o su sustitución para armonizarla con la norma de cultura pero mientras eso no suceda la ley se aplicará tal cual es.

Ha quedado claro que cuando la sociedad existe de hecho los terceros pueden exigir a los socios o al gestor o gestores, según sea, - el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos o contratos celebrados y que los terceros que contrata con una sociedad no -- constituida legalmente no pueden sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones, pero una sociedad podría seguir existiendo de hecho indefinidamente y contratando con terceros por intermedio de sus socios o de sus gestores y en estos casos la institución del Registro de Comercio sería una institución inútil, inoperante. Para evitar esta situación la ley concede un plazo de quince días contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad para que se cumpla con la formalidad de la inscripción en el Registro y ordena que si no se cumple con ella, lo pactado en los contratos no producirá efecto entre los socios, pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o gestores producirán efecto respecto de terceros. Es pues sumamente importante para los mismos socios el solicitar la referida inscripción para garantizarse sus derechos en la sociedad ya que solamente con este requisito producirán efecto entre ellos las referidas escrituras. Sin el asiento dicho no tendrán acción para reclamar los derechos que en la escritura social se hubieran reconocido respectivamente, cualquier socio podrá separarse cuando le parezca, no podrán accionarse entre sí, pudiendo llevar al entre colectivo de hecho a su disolución. La inscripción en el Registro de los documentos de que nos ocupa esta parte del ensayo aprovechará a los contratantes entre sí desde la fecha del asiento en el registro en adelante, lo contrario sería darle efecto retroacti

vo a una situación con la que el legislador ha querido garantizar el cumplimiento de esta formalidad, ya que no existe otra medida para obligar a los interesados. Sin embargo, es conveniente advertir que tácitamente el legislador permite la existencia de hecho de las sociedades por un período de quince días a partir de la fecha del otorgamiento del contrato social, plazo concedido para verificar el asiento en el Registro y que tenga existencia jurídica y sea sujeto de la relación mercantil capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones y de ser representada judicial o extrajudicialmente por medio de los órganos sociales correspondientes.

Constituida la sociedad e inscrito el contrato social en el Registro de su domicilio, pueden venir las modificaciones consistentes en aumento o disminución de capital, cambio de razón social o de la denominación, retiro de socios, ingreso de nuevos socios, y en general, toda reforma que se haga a la escritura original se hará también por escritura pública que se inscribirá en el Registro a fin de que el público y el comercio tengan conocimiento de las alteraciones que sufra el ente colectivo en su vida jurídica. El inciso segundo del Art. 167 Cm. dice: "La disolución de la sociedad que se efectua-re antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro o muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, se hará constar en escritura pública con las solemnidades del inciso anterior", o sea, que será registrada conforme lo ordena el Art. 12 Cm. Los Arts. 241 y 242 Cm. relativos a las sociedades anónimas se refieren también a la modificación del

del contrato social y el numeral 3o. del Art. 12 expresa que se inscribirán en el Registro las escrituras de modificación de las escrituras de constitución de las sociedades. Lo que se ha dicho de estos documentos se aplica a los contratos de modificación, en lo que se refiere a los otorgantes entre sí y de estos con respecto a terceros.

La inscripción de las escrituras sociales se hará en el Registro de Comercio de su domicilio y si se organizaren Agencias o Sucursales, aquellas se inscribirán también en el domicilio de éstas. En general no hay disposición que lo ordene, pero el Art. 239 relativo a las Anónimas puede ser aplicado a las otras clases de sociedades. La disposición citada expresa: "El domicilio de las Compañías Anónimas y el de las Sucursales que funde, puede cambiarse, avisándolo al público con quince días de anticipación y practicándose inscripción en el nuevo domicilio".

4o.- "Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones y sustituciones".

Los comerciantes, en su mayoría, no pueden atender personalmente y en forma eficaz sus negociaciones mercantiles y por ello buscan el auxilio de otras personas. Entre estas personas se encuentran -- los factores o gerentes y los dependientes según sean las facultades concedidas a ellos por el principal y tanto el uno como el otro actúan en nombre de éste en la actividad desplegada en las referidas negociaciones, aunque en forma diferente.

Se considere de importancia tener un concepto cabal de lo que

es un factor y de lo que es un dependiente y como actúa cada uno en la negociación del principal.

Los factores, se ha dicho, son aquellos auxiliares del comerciante que, en nombre y por cuenta del principal, están al frente de un establecimiento mercantil, celebrando todas o la generalidad de las negociaciones que el mismo comerciante pudiera realizar. Es decir, que los factores son personas que se encuentran al frente de una negociación comercial, en representación del principal, realizando todas las operaciones que se le hubieren encomendado en el mandato, porque el contrato celebrado entre el factor y el principal es un verdadero mandato que en la doctrina suele llamarse mandato institutorio. De aquí que todas las operaciones ejecutadas por el factor en el tráfico del establecimiento comercial puesto bajo su administración, tienen que ser ejecutadas en nombre o representación del dueño o propietario, y serán bienes de éste y no los del factor los que responderán de las acciones que los terceros puedan incoar exigiendo el cumplimiento de obligaciones derivadas de contrataciones celebradas con el factor.

El Capítulo II del Título IV de nuestro Código de Comercio trata "De los factores y dependientes", y el Art. 137 nos dice lo que debemos entender por factor: "Es factor de comercio todo aquel que, bajo cualquiera denominación, de conformidad con los usos mercantiles, se halla habilitado para tratar del comercio de otro en el lugar donde éste lo ejerce o en otro cualquiera".

Los dependientes son aquellas personas que auxilian al principal en el desarrollo de la actividad de su establecimiento comercial, atendiendo al público, mostrando la mercadería, etc. Estos -

se encuentran casi siempre bajo la vigilancia del principal. En algunos establecimientos son facultados para entregar la mercadería al comprador y recibir el precio de ella, pero en la generalidad, y en la actualidad, la intervención del dependiente se reduce a una especie de mediación, pues una vez que el cliente ha decidido comprar un artículo, es en la caja donde paga el precio y recibe la mercadería de otra persona al presentar el recibo de cancelación del precio. - Las distintas personas que intervienen en esta operación son dependientes. Nuestro Código dice que los dependientes son los encargados de vender en los almacenes.

Entre el principal y el dependiente existe un contrato de trabajo que debe ser regulado por las leyes de la materia. El legislador así lo consideró en los Arts. 152 a 153 Cn. Sin embargo el numeral 4o. del Art. 12 Cn. en estudio ordena que se inscriban en el Registro de Comercio "los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes", como dando a entender que factor y dependiente es una misma cosa al unir dichas palabras por la conjunción "o". Pero esto no nos debe inducir a equívocos, el Capítulo II indicado nos está diciendo lo que es un factor y lo que es un dependiente. El uno es un mandatario general, un administrador y el otro es un mandatario especial, es decir, para ejercer en nombre del principal determinadas facultades. Podría verse una contradicción en este párrafo cuando primeramente se dice que entre el principal y el dependiente existe un contrato de trabajo y después se expresa que el dependiente es un mandatario especial. La contradicción es aparente, pues lo cierto es que los dos contratos coexisten. Si

no veamos sus efectos: 1o.- la relación laboral entre el principal y el dependiente que debe de ser regulada por las leyes laborales; y 2o.- las facultades que ejerce el dependiente en nombre del principal frente a los terceros, siendo dichas facultades exclusivamente de la materia comercial o mercantil.

Se ha discutido y se discute todavía por los tratadistas del Derecho del Trabajo y del Derecho Civil la coexistencia a que se ha hecho referencia. Los primeros son contrarios a ella y argumentan que el Derecho del Trabajo tiende a expandirse, a convertirse en el Derecho común, ya que debe regular todas las prestaciones de servicios en que el patrono tiene a su disposición la energía de trabajo. Su fin es asegurar a la persona humana la satisfacción de las necesidades de la vida, de la vida digna de ser vivida. Los otros defienden la coexistencia argumentando que las facultades que el dependiente ejerce en nombre del principal jamás pueden ser reguladas por el Derecho Laboral por ser exclusivamente mercantiles. El Derecho Civil, que ha venido cediendo ante el empuje de este derecho -- nuevo e inconcluso, no sin antes dar batalla de altura, mantiene -- con altiva dignidad y con base irrefutable la coexistencia del contrato de trabajo y del mandato dado por el principal al dependiente. Recuérdese que el Derecho Mercantil es un ramo del Derecho Civil y que éste es considerado como el Derecho Común.

A continuación trataremos de analizar el numeral 5o. del Art. 12 Cm., pues los efectos de la falta de inscripción en el Registro de Comercio de los documentos nominados en los numerales 3, 4 y 5 son los mismos.

50.- "Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales".

Antes de seguir adelante preciso es dar una definición de lo que es un gerente y un liquidador.

El gerente es lo mismo que un factor o un administrador, nada más que se usa el término gerente al administrador de una empresa y el de factor al administrador de un establecimiento de un comerciante individual, pero en el fondo es lo mismo.

Cuando una sociedad es disuelta entra a la fase de liquidación. La sociedad todavía tiene vida jurídica. Unicamente dejará de existir legalmente como sociedad al cancelarse sus inscripciones en el Registro de Comercio. Nace a la vida jurídica con el asiento de su escritura de constitución y deja de existir por la cancelación de dicho asiento, cancelación que se hace tácitamente al quedar inscrita la liquidación de la misma. En la fase de liquidación se nombra el liquidador si no ha sido prevista esta situación en el instrumento constitutivo. El liquidador es el representante de la sociedad en la liquidación y su finalidad es cancelar las deudas y obligaciones de la sociedad y hacer efectivos los créditos a su favor. Verificadas estas operaciones procederá a dividir el haber social líquido entre los socios.

No vamos a detallar en este pequeño ensayo la forma en que son nombrados los liquidadores, pero sí diremos que los documentos o instrumentos que los contengan y los de los gerentes, necesitan de la publicidad registral a fin de que los terceros tengan conocimiento de las facultades que les han sido concedidas por el principal para

el desempeño de sus cargos.

Los poderes a los factores, los nombramientos de los gerentes, de los liquidadores y sus revocaciones y sustituciones hechas por los comerciantes individuales o colectivos, en su caso, debe inscribirse en el Registro de Comercio para hacerlos del conocimiento de terceros, al igual que las credenciales de elección de los directores de las Sociedades Anónimas. Su asiento se hará en el término de quince días a partir de su otorgamiento y no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante o mandatario sino a partir de la fecha de su inscripción, antes de ella, los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto solamente respecto a terceros. Es decir, la sanción por la falta de registro es que las partes no podrán accionarse entre sí para hacer efectivas las obligaciones derivadas de los respectivos actos o contratos.

6o.- "Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en El Salvador, los nombramientos de gerentes o agentes, y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas Compañías".

Los comerciantes colectivos o individuales pueden ejercer el comercio en el país de su domicilio y ampliar su actividad mercantil más allá de sus fronteras. Las compañías pueden organizar agencias o sucursales en la misma plaza de su domicilio o en plazas distintas del país. Para que estas Agencias o Sucursales se puedan dedicar libremente al ejercicio de la actividad mercantil dentro del

orden jurídico establecido es necesario que la escritura de constitución de la sociedad de donde dependen se inscriba también en el domicilio de aquéllas, a fin de que los terceros que contraten tengan la certeza de quien es el principal que responderá en caso de incumplimiento de obligaciones. Los nombramientos de los gerentes o administradores se inscribirán en el Registro de Comercio del domicilio de las Agencias o Sucursales.

Si una Sociedad Anónima extranjera intenta establecer una Sucursal o Agencia en El Salvador, deberá probar su existencia jurídica con la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil de su domicilio y si los estatutos no estuviesen insertos en el contrato social presentará el documento que los contenga inscrito en el mismo Registro. Estos instrumentos se inscribirán también en el Registro de Comercio del domicilio que la Agencia o Sucursal tendrá en el país, debiendo inscribirse, además, los nombramientos de gerentes o agentes a cuyo cargo estará la administración de las agencias indicadas. Lo que se ha dicho anteriormente relativo a los numerales 3, 4 y 5 del Art. 12 se aplica a este numeral ya que la personalidad jurídica o vida jurídica la adquieren los entes colectivos por medio de la publicidad registral, y, desde luego, mientras esto no suceda, las Agencias o Sucursales no podrán actuar como demandantes en juicio, pero los gerentes o agentes responderán personal y solidariamente a terceros por los actos o contratos que ejecuten en nombre de las referidas Compañías.

70.- "Las sentencias que declaren la nulidad de un contrato social".

Las nulidades en el derecho civil es la falta de valor de un acto jurídico. Las nulidades pueden ser absolutas y relativas. Las nulidades absolutas son sanciones establecidas por la ley por violar una prohibición o mandato de interés general, y las nulidades relativas son medidas de protección en favor de determinadas personas. Las nulidades deben estar expresamente contempladas en la ley y para que produzcan sus efectos deben ser jurídicamente declaradas, volviendo las cosas objeto del acto o contrato al estado en que se encontraban antes de su celebración. Así contempla las nulidades la doctrina desde el punto de vista civil.

El numeral en estudio se refiere a las sentencias que declaren nulo un contrato social, es decir, nula una escritura de constitución o modificación de una sociedad.

El Código de Comercio no contempla disposiciones generales sobre nulidad de los referidos contratos. Algunas disposiciones hay y sin embargo es necesario consultar la legislación civil, aplicándola con cautela.

En el Título V del Capítulo I del Código de Comercio, relativo a las sociedades se dice que la sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública que será inscrita en el Registro de Comercio y se expresa en el Art. 169 las solemnidades a que está el contrato social: 1o.- nombre, apellido y domicilio de los socios; 2o. los negocios sobre que deba versar el giro de la Sociedad; 3o.- la razón social; y 4o.- el capital que cada socio aporte en dinero, créditos o efectos, con expresión del valor que se de a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo. El Art. 171 nos expresa: "La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las

solemnidades prescritas, produce nulidad respecto de los socios". -- Pero las nulidades de los contratos sociales desde el punto de vista mercantil, no producen los mismos efectos que las nulidades desde el punto de vista civil. En estas las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la contratación, en aquellas los efectos consisten en que la sociedad pasa a la fase de liquidación para dar a cada quien lo que le corresponde después de la cancelación de las obligaciones de la sociedad a terceros.

En la reglamentación de las sociedades anónimas, el Art. 232 expresa: "No se podrá constituir una sociedad anónima mientras no estén inscritas las acciones en su totalidad". Esta es una prohibición y el tenor del Art. 10 C. es nula la anónima que se constituya contrariando lo expresado. Desde luego, debe declararse judicialmente y la ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se inscribirá en el Registro de Comercio con base en el numeral en análisis para que los terceros tengan conocimiento del estado de la sociedad. Pero la nulidad, volvemos a repetir, no da fin judicialmente a la existencia de la sociedad, pues en ésta hay intereses de los socios o de los suscriptores de acciones, en su caso, y de terceros. Especialmente con estos pueden haber obligaciones derivadas de actos o contratos celebrados cuando la sociedad existía de hecho y cuando la sociedad existía jurídicamente, obligaciones que forzosamente tienen que ser cumplidas a fin de que la justicia haga sentir su majestad. Lo contrario sería justificar un enriquecimiento sin causa que, de ser así, contrariaría la norma correspondiente. Por esta razón, la sociedad cuyo contrato social ha sido declarado nulo pasa a la fase de liquidación, pues las cosas no pueden volver natu-

ralmente a su estado anterior a la celebración del contrato social - por ser prácticamente imposible.

Ya quedó explicado con anterioridad cual es la época fijada por la ley para que los documentos sujetos a inscripción deban ser presentados al Registro de Comercio para el cumplimiento de esta formalidad impuesta a los comerciantes, de modo que no insistiremos en -- ello.

Los Arts. 14, 15 y 16 establecen las sanciones correspondientes a la falta de cumplimiento de inscripción de los documentos a que - se refieren los numerales del Art. 12. Si no se inscribieren en la época señalada por la ley las escrituras en que conste que el cónyuge, ni los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador comerciante, se impondrá una multa al comerciante de veinticinco a cien colones. - El encargado de llevar el registro determinará la multa que deberá oscilar entre las cantidades señaladas a su juicio prudencial.

En el desarrollo dado anteriormente a los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 12 ha quedado explicada la sanción que la ley señala a la falta de inscripción de los documentos allí nominados.

El Art. 812 Cm. regula los derechos que los comerciantes deben pagar por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos sujetos a esta formalidad. Si el instrumento se refiere a una cantidad hasta de tres mil colones o si es de valor indeterminado, pagará tres colones y pasando de dicha cantidad se cobrarán, además, cincuenta centavos por cada mil o fracción de mil en exceso, pero en ningún caso se podrá cobrar por la inscripción de una escritura más de cien colones.

En cada hoja del libro de Registro de Comercio ocupada en el --
asiento de un documento inscribible se adherirá en timbres fiscales
de a diez centavos con base en los Arts. 38 y 40 de la Ley de Papel
sellado y timbres.

Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio distintos registros previstos y distintas materias para cada registro.

---oOo---

Considero que ha llegado el tiempo de colocar nuestra legislación mercantil en la primera línea de modernidad en bien del gran comercio y de la gran industria indispensable para satisfacer las necesidades de las grandes concentraciones humanas. El comerciante individual del tipo pasado se ha encontrado incapaz para hacer frente a la demanda de estos grupos sociales aglutinados por la enorme densidad de población de estos tiempos, y ante esa incapacidad la agudeza mental lo ha llevado a la organización adecuada de los medios de producción, del capital, del trabajo, del personal, etc., para poder hacer frente a las necesidades de la demanda. Se encontró en la encrucijada de modernizarse o sucumbir, y prefirió vivir. El comerciante ocasional se ha ido eliminando ante la impotencia de competir con la Empresa y el tráfico en masa.

En el Proyecto del Código de Comercio se ha trazado el camino de la modernización de nuestra legislación mercantil. El derecho mercantil es el derecho de los actos en masa realizados por empresa. El titular de este derecho sigue siendo el comerciante individual o social, pero el comerciante individual ya no es el intermediario entre productores y consumidores, ni el ejecutor de actos de comercio enumerados en la ley sino que es la persona natural titular de una empresa. Comerciantes sociales son las sociedades que

funcionan en el país, con independencia de su finalidad, es decir, se consideran como un contrato de organización y por eso mismo las sociedades vienen a quedar comprendidas íntegramente en el concepto de empresa. Su actividad se hace patente en una serie de actos que se realizan dentro de la vida jurídica de la misma.

Se ve claramente que la empresa y su concepto es uno de los pilares fundamentales del moderno derecho mercantil. Y no podía ser de otra manera, pues para satisfacer la demanda en gran escala de las concentraciones humanas era necesario producir en masa, en serie, y como consecuencia, el tráfico de esta producción tenía que ser forzosamente de tráfico en masa.

En cuanto al Registro de Comercio, es separado de los Juzgados de lo Civil y de Comercio en donde contra toda lógica y técnica jurídica funciona inadecuadamente para ser organizado en forma administrativa siguiendo los lineamientos del Registro de la Propiedad Raíz y dependiendo del Ministerio de Justicia. Todo registro público constituye una función administrativa: así el Registro Civil, el Registro de Sindicatos de trabajadores o de patronos, etc., están organizados en esta forma. No podía ser el Registro de Comercio una excepción y aunque ha sido obligación de los jueces atenderlo judicialmente durante más de cincuenta años, es tiempo de corregir el error y de darle su verdadera categoría en la rama del derecho que le corresponde, sin perder su conexión con el comercio y la industria.

Hemos dicho que en el Proyecto del Código de Comercio se ha trazado el camino hacia la modernización de nuestra ley mercantil,

y efectivamente, al estudiarlo con atención, encontramos a cada paso, en su articulado, un alejamiento del viejo Código de Comercio de 1904, Nuevas instituciones y contratos surgen a la vida jurídica exigidos por los hechos cuya vivencia es necesario regular, y otras se renuevan, se remozan. El Registro de Comercio es ejemplo de estas últimas.

El Registro de Comercio del Proyecto comprende en sí varios registros relativos a materias que guardan íntima conexión con el Comercio, la Industria y la Minería que en la actualidad se llevan en oficinas distintas. Así, antes del veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, el registro de marcas de fábrica, nombres comerciales, patentes de invención y derechos de autor, eran llevados por la Dirección General de Comercio, Industria y Minería. De esa fecha en adelante correspondió dicha obligación al Departamento de Promoción Económica del Ministerio de Economía, pero debido a las múltiples funciones del susodicho departamento -según se dijo en la motivación del decreto- se le exoneró de la referida obligación y se organizó la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria, dependiente del Ministerio de Justicia, encargada en la actualidad de llevar los registros mencionados.

La oficina de Registro y Matrícula de Comercio es una dependencia de la Dirección General de Contribuciones y en ella se lleva un libro llamado "Libro de Registro y Matrícula de Establecimientos Comerciales e Industriales". La naturaleza actual de la ley de esta materia es de tributación.

Sobre los documentos a que se refiere el Art. 12 del Código de -

Comercio vigente, ya se hizo un estudio generalizado en el numeral anterior.

El registro de minería se lleva en la Dirección de Industria del Ministerio de Economía.

El Art. 496 del Proyecto, dice:

"El Registro de Comercio comprenderá:

- I - Registro de Matrícula de Comercio.
- II - Registro de documentos de Comercio.
- III - Registro de balances.
- IV - Registro de patentes de invención, marcas de fábrica y propiedad literaria.
- V - Registro de Minería".

Todos estos registros tienen relación con el comercio, la industria o la minería y todos ellos se relacionan con la empresa en sí, -- con el conjunto de bienes o servicios que esta ofrece al público y -- con el tráfico en masa de ellos, así: el registro de matrícula de comercio se relaciona con el comercio y la industria; con ella el comerciante probará su calidad de tal y la propiedad sobre la empresa. El inciso segundo del Art. 422 del proyecto que nos ocupa, expresa: "Los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de cinco mil colones, no están obligados a obtener matrícula personal, bastándole una simple patente extendida por el Alcalde de su domicilio". -- Esto indica que los comerciantes e industriales cuyo activo sobrepase los cinco mil colones estarán obligados a obtener matrícula de comercio. Las disposiciones sobre la materia, si fueren aprobadas al darle vigencia de ley al proyecto, derogarían en forma tácita la ley actual sobre matrícula de comercio de características más que todo de -

tributación. El registro de documentos de comercio y de balances se refieren al comercio. El registro de patentes de invención se refiere a la industria, ya que para explotar la invención o las mejoras de las existentes tienen que traducirse en una actividad de fabricación para alcanzar los fines a que el invento va dirigido. Al efecto, el Art. 1 de la "Ley de Patentes de Invención, dice: "Todo salvadoreño o extranjero, inventor o perfeccionador de alguna industria, o de objetos a ella destinados, etc...." y el Art. 2o. de la misma ley: "Para los fines de esta ley, se considera industrial todo descubrimiento, invención o perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción, o la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado o producto industrial, etc."

El registro de marcas de fábrica se refiere a la industria, a la agricultura o al comercio. El artículo 1o. de la "Ley de Marcas de Fábrica" expresa: "Se considera como marca de fábrica o de comercio, cualquier signo con que se distinguen los productos de una fábrica, de la agricultura o los objetos de un comercio". Podríamos decir, con más propiedad, que el registro que nos ocupa se refiere a la industria o al comercio. En lo referente al registro de la propiedad literaria se puede decir que no corresponde ni a la industria ni al comercio. No tengo en realidad ningún dato que me sirva para justificar la inclusión de esta clase de registro en la ley mercantil. Se me ocurre que, y esta es una opinión personal, debido tal vez a la poquísima producción literaria en nuestro medio, unas cinco producciones al año tal vez, sería antieconómico abrir una oficina al respecto en la cual el personal prácticamente no tendría trabajo que hacer en el resto del año; pero,

si fuera por razones de economía, por qué incluirlo en el Registro de Comercio y no anexarlo al Registro de la Propiedad? Con el registro, el autor prueba la propiedad sobre la producción de su intelecto. En realidad no tengo más que decir, pero me parece que, no teniendo ninguna relación con el comercio ni con la industria, este registro se encuentra en campo ajeno. El registro de minería se refiere a la industria, es llevado en la Dirección Industrial del Ministerio de Economía.

Es plausible la idea plasmada en el proyecto de que todos estos registros se lleven en una misma oficina administrativa dependiente del Ministerio de Justicia, pues su publicidad es de suma importancia al comerciante mismo y al público en general, quienes encontrarán en una misma oficina llamada "Registro de Comercio" todos los datos e informes que sean de importancia para el ejercicio de su profesión o para decidirse a contratar.

Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio: Registro de Matrícula de Comercio.

---oOo---

Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles. Así define el Código de Comercio vigente al comerciante y, además, los clasifica en individuales y sociales. Para que una persona obtenga la calidad de comerciante, en la actualidad, no necesita matrícula de comercio; pero sí, para que la persona natural pueda ejercer profesionalmente el comercio, es indispensable: que tenga capacidad legal para contratar, es decir, que tenga veintiún años -- cumplidos, pues a esta edad en el derecho común puede actuar por sí mismo sin el ministerio o la autorización de otra persona. También actúan en estas condiciones los habilitados de edad, con ciertas restricciones. Por demás está decir que el consentimiento debe estar exento de vicios y que la causa y el objeto deben ser lícitos; que la persona con esta capacidad de ejercicio haga del comercio su profesión habitual, que se dedique permanentemente a ello en forma personal. Bastan estos atributos para que una persona sea calificada de comerciante. Las sociedades mercantiles son los comerciantes sociales. Se deduce claramente que la ley mercantil actual no exige la matrícula de comercio como requisito esencial para la calificación del comerciante. Desde la promulgación del Código de 1885 se dejó en completa libertad al comerciante de asentar o no su nombre en el registro de matrícula de comercio. Es verdad que existe en --

nuestro medio una ley de matrícula de comercio, pero se debe a una actividad del Poder Ejecutivo destinada a obtener ingresos, constituyendo, pues, una fuente de ingresos y no una condición indispensable para calificar a una persona natural o a una sociedad de comerciantes.

Es sabido que la ley mercantil tiene por finalidad, al tenor del Art. 1, regir las obligaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones de los comerciantes que se refieran a obligaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos o contratos exclusivamente mercantiles. De tal manera que la ley de matrícula de comercio no es una ley destinada a regular el comercio, ni la actividad de los comerciantes o cualquier otra institución mercantil, es sobre todo y ante todo una ley tributaria. Se dirá que también por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos a que se refiere el Art. 12 Cm. se paga y que estas cantidades ingresan al fondo general del Estado, pero ese pago no es más que el reconocimiento de un servicio que presta el Estado a los comerciantes por la referida inscripción, su finalidad no es impositiva de recaudación, sino publicitaria, característica ésta que permite a los terceros informarse a cabalidad de la situación económica de los comerciantes en un momento dado. No se quiere decir con esto que solamente las disposiciones contenidas en el Código de Comercio deben aplicarse a la regulación determinada en el Art. 1 del mismo Código, hay otras leyes no codificadas aún que sí tienen un contenido mercantil, lo que se quiere dejar en claro es que el -

contenido mercantil, lo que se quiere dejar en claro es que el contenido y la finalidad de la ley actual de matrícula de comercio no es mercantil, aunque las palabras de la ley en apariencia así lo indiquen.

En apoyo a lo que se ha dicho se encuentra el hecho de que el Registro de la Matrícula de Comercio es llevado en una oficina que depende de la Dirección General de Contribuciones, en un libro llamado "Libro de Registro y Matrícula de Establecimientos comerciales e Industriales", y el Art. 11 de la ley en estudio expresa: "Cuando se haga el traspaso de un establecimiento de los comprendidos por esta ley, el comprador deberá cerciorarse de que el negocio esté matriculado y solvente por los impuestos de Matrícula de Comercio y de Timbres: si no estuviere solvente, el comprador quedará sujeto a pagar los impuestos adeudados por el establecimiento con anterioridad a la fecha de la adquisición". Esto deja en claro la naturaleza tributaria de la ley actual.

La situación que contempla el proyecto en relación con la matrícula es completamente distinta, derogaría la nueva ley a la actual en forma tácita a menos que las palabras del legislador lo dijeran en tiempo oportuno, pero si nada dijeran, la derogación tácita se impondría porque las disposiciones de la vigente "Ley de Matrícula de Comercio" y las disposiciones del proyecto, al ser aprobadas por la Asamblea Legislativa, contendrían disposiciones irreconciliables y en este caso, las últimas serían preferidas con base en los Arts. 50 y 51 C.; pero sería quizá absurdo y positivamente ilógico que se guardara silencio en asunto de suma importancia.

En el informe de la comisión redactora y en relación a la matrícula, se dice: "La matrícula de Comercio tiene por objeto acreditar la calidad de comerciante y la propiedad de una empresa mercantil. Son de dos clases: la matrícula personal, que acredita la calidad de comerciante, y la matrícula de empresa, que establece la propiedad sobre la misma. Se las considera documentos indispensables para probar la calidad de comerciantes o la propiedad de la empresa mercantil y se prohíbe el ejercicio del comercio sin ellas".

Vemos, pues, cuan grande es la distancia que separa a la ley actual sobre matrícula, meramente tributaria, de la posible regulación que al respecto se hará en la nueva ley. Algunos opinan que el hecho de obligar al comerciante a matricularse va contra la libertad de comercio, pero ello no es cierto, pues la ley no hace más que regular la situación de las personas que, reuniendo los elementos esenciales referentes a capacidad y titularidad de una empresa, pueden dedicarse al comercio, regulación que beneficia al comerciante mismo y a los terceros, a quienes les es de suma importancia conocer dos cosas: la situación económica del comerciante y si éste tiene tal calidad. Esto es importante en vista de las obligaciones que cobrarán vida con base en las diferentes formas de contratación en que pueden entrar en relación con el comerciante.

Tenemos, según el proyecto, que para poder ejercer actividades mercantiles, habitualmente, es indispensable obtener matrícula personal cuando el activo invertido en dicha actividad sobrepase los cinco mil colones, pero siendo inferior la cantidad bastará una simple patente expedida por el Alcalde de su domicilio. Para matricular una -

empresa comercial o industrial en el Registro de Comercio es requisito esencial que el titular, persona natural o jurídica, tenga matrícula personal de comerciante. Toda empresa comercial o industrial cuyo activo sea mayor de diez mil colones deberá ser matriculada por su titular. Aquellas cuyo activo sea inferior a dicha suma quedarán exentas de la obligación de matrícula, y en este caso será suficiente la matrícula personal de su titular. La matrícula es una de las obligaciones esenciales al ejercicio del comercio.

El Registro de Matrícula de Comercio se llevará en tres libros: uno, en que serán registrados los comerciantes individuales; otro, en que serán registrados los comerciantes sociales; y otro, en que se registrarán las empresas a solicitud de sus titulares hecha al Registrador de Comercio.

La constancia de matrícula expedida por el Registrador de Comercio será el único medio idóneo, en su caso, que acreditará la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, así como la propiedad de una empresa sujeta a la matrícula de comercio.

No se ha querido entrar en detalle, en este reducido ensayo, sobre la forma de tramitación de la matrícula ni sobre la cancelación de las mismas, etc., pues a nuestro entender basta señalar los efectos para justificar la necesidad de que su registro figure en el Registro de Comercio de la futura ley mercantil de la República. Son los efectos -- los que destacan su importancia y la incluyen en el rol del comercio y la industria, sacándola del campo ajeno en que se parangona con las leyes tributarias.

VII

"Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio: registro de documentos de comercio".

---oOo---

Se ha dejado establecido que la publicidad es finalidad esencial del Registro de Comercio. En él se asientan en forma literal o extractada todos los documentos que la ley mercantil sujeta a esta finalidad, y es tal su importancia que su cumplimiento se impone como un deber a comerciantes. Esta publicidad, se dijo, consiste en que cualquier persona puede ocurrir al Registro de Comercio como fuente de información y solicitar al funcionario encargado que le expida certificación de los documentos que le interesen. En obsequio a esta información que el Registro de Comercio proporciona al público, se trata de darle, en el Proyecto de Código de Comercio, la organización adecuada a todo registro público a fin de agilizarlo y proporcionar al público datos precisos y completos en el menor tiempo posible. Sabido es que la actividad comercial e industrial está dotada de una dinámica especial que sirve de vehículo al progreso de los pueblos, de aquí que el tiempo es factor indispensable y de él depende el triunfo o el fracaso de una negociación. Por eso se considera plausible la idea de organizar el Registro de Comercio en forma administrativa, inscribiendo en él todos aquellos documentos que tengan íntima relación con la industria, el comercio, la minería y a veces con la agricultura, lo que le daría la unidad indispensable para proporcionar al público la información correcta en el menor tiempo posible. Es un gran paso el sacar el Registro de Comercio de los Juzgados de lo Ci-

vil o de Primera Instancia donde funciona inadecuadamente relegado a lugar secundario, a pesar de ser de suma importancia para terceros.

Otro paso positivo y que podría considerarse como una novedad en nuestra legislación mercantil, aunque en la de otros países no lo sea, es la finalidad fundamental que se le da a la matrícula de comercio, que puede ser: personal, social o de empresa, y esta servirá a su titular para acreditar la propiedad sobre ella. Por otra parte, el Registrador no inscribirá ningún documento público o privado si el titular de los derechos comprendidos en ellos no ha obtenido matrícula de comercio. El primer inciso del Art. 469 Cm., dice: "Para inscribir cualquier documento deberá estar previamente matriculado el comerciante o la empresa a que se refiera". Actualmente la matrícula de comercio tiene una finalidad distinta; es fuente de ingresos del Estado. En el Proyecto, sirve también para obtener la calidad de comerciante.

El Capítulo I del Título I del Libro Segundo del Proyecto de Código de Comercio se refiere a los deberes profesionales de los comerciantes y a las sanciones a que se hacen acreedores por su incumplimiento.

El Art. 411, dice:

"Son deberes del comerciante:

- I - Obtener su matrícula personal
- II - Matricular sus empresas mercantiles
- III - Llevar la contabilidad y la correspondencia en la forma prescrita por este Código
- IV - Inscribir en el Registro de Comercio los documentos rela-

tivos a su negocio que estén sujetos a esta formalidad, y cumplir los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece.

V - Mantener su actividad dentro de los límites legales y abstenerse de toda competencia desleal.

El Art. 456 se relaciona íntimamente con el artículo anterior y expresa:

"El Registro de Comercio comprenderá:

- I - Registro de Matrículas de Comercio
- II - Registro de Documentos de comercio
- III - Registro de balances
- IV - Registro de patentes de invención, marcas de fábrica y --
propiedad literaria
- V - Registro de Minería.

Nos interesa el numeral segundo del artículo anterior que hace referencia al registro de documentos de comercio, y al efecto, el Art. 458 dice:

El Registro de documentos mercantiles se llevará en cuatro registros particulares:

- I - Registro de documentos sociales
- II - Registro de poderes, nombramientos y credenciales.
- III - Registro de contratos de ventas a plazos de bienes muebles.
- IV - Registro de todos los demás documentos sujetos a tal formalidad.

Como el Registro de Comercio es un conjunto de libros en los cuales se copian en extracto o literalmente los documentos que la ley su-

jeta a esta formalidad, diremos que el registro de documentos de comercio se lleva en cuatro libros, correspondiendo cada uno de ellos a cada una de las clases de documentos detallados en los numerales - del Art. 458. Estos documentos tendrán que ser públicos, auténticos o privados registrados en la Alcaldía o reconocidos judicialmente o legalizados ante Notario para que el Registrador pueda darles cabida en el Registro.

I - Registro de documentos sociales: aquí deberán inscribirse - las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades; las certificaciones de las sentencias judiciales ejecutoriadas en que se reconozca una disolución o se practique una liquidación de sociedad; y las certificaciones de los puntos de actas que contienen acuerdos de los organismos sociales, cuando la ley requiera su inscripción y no haya señalado otro registro en que se inscriban.

Para que las sociedades tengan vida jurídica es indispensable - cumplir con la formalidad registral y si el contrato social se modifica, ya sea por aumento o disminución del capital social, modificación de la razón social o de la denominación, la escritura pública - que la contenga se deberá inscribir en el Registro de Comercio a fin de que los terceros puedan informarse de la existencia o de las incidencias en la vida del ente social.

Las sociedades se disuelven por acuerdo de los socios con base en las causales señaladas por la ley. En este caso se hará por escritura pública. La sociedad legalmente organizada que ejecute actos ilícitos o se dedique o realice actividades sin la debida autori-

zación (operaciones bancarias, de almacenes generales de depósito, de ahorro) será disuelta por resolución judicial. La acción de disolución corresponde en este caso a cualquier interesado o al Ministerio Público. La escritura de disolución y la sentencia judicial ejecutoriada que la declare deberán inscribirse en el Registro de Comercio, pero la sociedad no termina, conserva su personalidad jurídica. Queda incapacitada para continuar la explotación de sus negocios y para llevar a cabo nuevas operaciones. La sociedad continúa existiendo en estado de liquidación y se le agrega a su razón social o a su denominación, "en liquidación". Las escrituras de liquidación se inscribirán en el Registro de Comercio y se cancelarán las inscripciones de las escrituras de constitución y de modificación de las mismas y de sus estatutos si los hubiera, poniendo de esta manera fin a la existencia jurídica de las sociedades.

Para terminar con este numeral diremos que también se inscriben en el registro las certificaciones de los puntos de actas que contienen acuerdos de los organismos sociales.

II - Registro de poderes, nombramientos y credenciales: en este se deberán inscribir los poderes otorgados por los comerciantes para el ejercicio de operaciones mercantiles, sean generales con cláusulas especiales o exclusivamente para verificar dicha actividad, los nombramientos de factores o gerentes y las credenciales de los directores en las sociedades anónimas, el nombramiento de los liquidadores de las sociedades. En capítulo anterior se hizo un estudio generalizado de esta clase de documentos, de sus efectos, de las épocas que la ley mercantil fija para que dichas inscripciones se lleven a cabo

y de las sanciones que acarrea la falta del cumplimiento de esta obligación impuesta a los comerciantes. No vamos a insistir en ello por no existir ninguna diferencia entre la legislación vigente y la del proyecto en relación a estos documentos.

III - Registro de contratos de venta a plazo de bienes muebles:
entre todos los contratos que tienen por objeto un cambio, la compraventa es el medio más frecuente de transferir y adquirir la propiedad de las cosas, ya sean muebles o inmuebles. Consiste en el cambio de una cosa por dinero, o como dice el Art. 1597 del Código Civil, es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. El obligado a dar la cosa se llama vendedor y el obligado "a pagarla en dinero" se llama comprador. El dinero que éste da por la cosa se llama precio. Los elementos esenciales de este contrato son: cosa, precio y consentimiento. La venta se perfecciona desde que vendedor y comprador han consentido en la cosa y en el precio. Hay otras formalidades que no viene al caso destacar en este asunto a uno de los contratos que con más frecuencia ocupan las personas en sus transacciones en la vida en sociedad, a no ser la de escritura pública de bienes raíces, servidumbres y la de las sucesiones hereditarias que, a fuer de excepción, es indispensable para el perfeccionamiento del contrato, escrituración que puede ser privada si el valor de ellos no es mayor de doscientos colones. El Art. 1611 expresa que la venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria y en el inciso segundo dice que la venta "puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio", etc.; pero sobre ello no da ninguna rg

glamentación, dejando campo libre a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. En algunas legislaciones existe la "venta con reserva de dominio" que consiste en que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa hasta el completo pago del precio. Esta convención es frecuente en ciertas ventas, como la de maquinarias, en las que el comprador se compromete al pago del precio por cuotas mensuales, trimestrales o anuales, después de una cantidad inicial que se llama "prima", pero como hay reserva de dominios de parte del vendedor, el comprador adquiere la propiedad del bien hasta el momento en que se haya pagado la última cuota del precio.

El Capítulo II del título III del Libro IV del Proyecto del Código de Comercio trata de la venta a plazos de bienes muebles.

Es sabido que el tráfico comercial de la época, en su mayor parte, gira sobre la venta a plazos. Automóviles, radiolas, televisores, muebles de todas clases, libros, enciclopedias, etc., son adquiridos bajo esta modalidad. En la generalidad de los casos el comprador da una prima y se obliga a pagar el resto del precio por mensualidades vencidas y para ello firma letras o aceptaciones negociables que le son presentadas a su cobro el día estipulado en las mismas: pero como las casas comerciales necesitan dinero para mantener activo su negocio, los venden con un pequeño descuento a una institución bancaria particular y éstas los venden a su vez, con otro pequeño descuento, al Banco Central de Reserva de El Salvador, permitiendo así que la riqueza se mantenga en circulación. El comprador recibe la mercadería de inmediato pero no es dueño todavía sino que el dominio lo adquirirá hasta que el precio sea totalmente cancelado. En -

la actualidad el sistema de venta a plazos en el ámbito comercial funciona con base en la costumbre y la libre voluntad de las partes contratantes, pues no hay en el Código de Comercio vigente ninguna disposición que se refiera a esta modalidad y sólo el Código Civil, como ya se dijo, hace alusión lacónicamente a la venta a plazos en la forma que se ha referido con anterioridad. La falta de una reglamentación adecuada ha dado lugar a muchos abusos de parte de los vendedores. Al respecto diremos que si el comprador cae en mora en la cancelación de las aceptaciones negociables, el vendedor tiene la facultad de recoger la mercadería; pero la injusticia salta a la vista cuando además de recoger la mercadería el vendedor abre juicio ejecutivo contra el comprador para hacer efectivas las letras futuras sin tomar en cuenta el estado o valor de las cosas muebles objeto del contrato que ya tiene en su poder y que en un noventa por ciento de las veces son puestas nuevamente al comercio bajo la misma modalidad. Diremos un caso concreto: La señora X tomó un tractor valorado en ₡ 22.000.00 a una casa importadora de maquinaria de esta plaza. Le fue tomado como prima un camión de su propiedad valorado en ₡ 6.000.00 y los dieciséis mil colones restantes para completar el precio del tractor se comprometió a pagarlos por mensualidades vencidas y para ello firmó aceptaciones negociables. Durante más de un año y consecutivamente pagó las letras vencidas que le fueron presentadas, cancelando en esta forma la suma de ₡ 8.000.00. La señora X tuvo una mala época en sus negocios y dejó de pagar tres letras consecutivas. La casa importadora recogió el tractor y además abrió juicio ejecutivo contra la señora X cobrando las letras no pagadas por valor de ₡ 8.000.00 y fue embarga-

da y vendida una casa a la señora X. Esta es una injusticia manifiesta; un atraco legal. Es cierto que hubo acuerdo de voluntades en la contratación y que la señora X aceptó las condiciones pactadas, pero ello no cubre las injusticias que se dan en estas compraventas por falta de una adecuada reglamentación que evite estos desafueros. Opiniones habré en defensa del sistema, pero esas opiniones no justifican nunca esa "especie" de enriquecimiento sin causa que funciona a veces en beneficio del vendedor.

Estas realidades no escaparon a la observación de los redactores del Proyecto de Código de Comercio y por eso reglamentaron en forma adecuada esta clase de contrataciones que sirve de eje en el intercambio comercial actual. A este fin el Art. 1038 define lo que debe entenderse por venta a plazos de bienes muebles y en las disposiciones siguientes reglamenta situaciones como el de la señora X.

"Se denomina venta a plazos de bienes muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato". Este concepto en parte comprende la definición que el profesor Roberto De Ruggiero da de "la venta con reserva de dominio" en sus "Instituciones de Derecho Civil", y decimos en parte porque el concepto en referencia en su última parte "o cumplido alguna condición señalada en el contrato" es más bien el de venta condicional a que se refiere el Art. 1611 del Código Civil que expresa en su primer inciso: "La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria". Por otra parte se considera que esa última parte que se comen-

ta queda fuera de enfoque del concepto que el pueblo tiene de la venta a plazos, pues es sabido que el plazo se refiere al pago del precio en varias etapas determinada en el contrato, aunque puede funcionar para la entrega de la cosa en varios plazos cuando la naturaleza de la misma lo permite y así se haya pactado.

Paréciera que nos hemos apartado del tema "Registro de Contratos de Venta a plazos de bienes muebles", pero siendo este una modalidad nueva salida de la fuente misma del hacer diario de las personas en las relaciones comerciales era necesario entrar un poco al espíritu de la fuente misma y de las disposiciones que la contienen.

Continúa expresando el Art. 1038 del Proyecto, en su inciso segundo: "Para gozar de los beneficios que otorga a los contratantes - este capítulo, será necesario inscribir el contrato respectivo en el Registro de Comercio". El Art. siguiente, el 1039 nos dice: "El vendedor de objetos mobiliarios previstos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, pueden solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el Registro de Comercio". Desde luego los interesados - deberán probar su interés para que el Registrador pueda acceder a - sus pretensiones.

Cuáles son las ventajas o los efectos de la inscripción de esta clase de contratos en el Registro de Comercio? O en otras palabras, para qué sirve? Lo diremos escuetamente o sumariamente: El vendedor puede negociar el contrato y los pagarés o letras de cambio otorgados como consecuencia de los contratos, así como por sus causahabientes, por simple endoso, una o más veces, etc. Podríamos hacer

algún reparo a este efecto que señala el Art. 1040. Los pagarés y letras de cambio están sujetas a la ley de su circulación por endoso independiente del contrato o convención de donde proceden. En la actualidad tal como ha quedado expresado anteriormente, a pesar de que las disposiciones aludidas no existen, las aceptaciones negociables que firman los compradores en las ventas a plazos son vendidas por los vendedores (casas importadoras) a los bancos comerciales con un pequeño descuento. La venta y circulación por endoso de las referidas aceptaciones negociables van aparejadas con la circulación de las letras de cambio y considero que la inscripción en el Registro de Comercio del contrato de donde proceden no les va a modificar en nada esa circulación tan propia de las letras de cambio y de las aceptaciones negociables. Pero si es significativo el contenido del Art. 1041 que expresa que los contratos de ventas a plazos sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados. En otras palabras, que el comprador no puede vender a terceros los objetos comprados a plazos mientras no haya cancelado la última fracción para completar el precio o la porción del precio que le da la propiedad si el contrato estuviere inscrito en el Registro de Comercio y que si de hecho se verificare la venta el vendedor a plazo podría ejercer contra el tercero la acción reivindicatoria con todas sus consecuencias para recuperar las cosas muebles objeto de la contratación. Los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador serán nulos si recayeren sobre dichos objetos.

Otro efecto importantísimo es que el vendedor no puede recoger a su voluntad las cosas muebles objeto del contrato en caso de que

comprador se encuentre en mora en el pago de las fracciones del precio, como lo hace en la actualidad y que da lugar a una de las flagrantísimas injusticias que se han dejado relatadas. En estos casos la ley le dirá al vendedor como debe proceder. En caso de mora el propietario o sus causahabientes notificarán judicialmente al comprador la mora intimándole de que en un plazo no menor de diez días haga el pago, advirtiéndole de que si no lo hiciere quedará resuelta la venta de pleno derecho a la expiración del plazo, pudiendo el propietario o sus causahabientes reivindicar la cosa vendida en cualquiera manos en que se encuentre, pudiéndose secuestrar preventivamente las cosas. Transcurrido el plazo otorgado en la intimación sin que el comprador cumpla con la intimación el Juez decretará, a solicitud de parte, la incautación de la cosa en cualquiera manos en que se encuentre, la que será entregada al propietario mediante recibo, procediéndose entre las partes al ajuste de cuentas tomando en consideración la cantidad pagada por el comprador y la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual según dictamen de peritos.

Considero que lo dicho, aunque sea en forma pasajera, sin ahondar profunda y detalladamente en el procedimiento nos da una idea de la importancia del capítulo que trata de la venta a plazos de bienes muebles y desde luego de lo importante que es la inscripción de estos contratos en el Registro de Comercio.

IV - Registro de otros documentos sujetos a esta formalidad: en este libro se inscribirán los demás documentos que no se pueden inscribir en los registros que se acaban de mencionar: escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas, las

escrituras en que se enajena o grava una empresa o establecimiento comercial o se constituya sobre éstas cualquier derecho real y las escrituras de créditos garantizados con prenda mercantil, etc.

a) Escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas.

Qué es un bono?

Daremos una breve explicación con base en las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título II del Libro III del Proyecto de Código de Comercio.

El Estado, el Municipio, las instituciones oficiales autónomas, las sociedades de economía mixta e instituciones de interés público, las sociedades de capitales y las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica, pueden encontrarse en la necesidad de obtener un fondo para cumplir un fin determinado. Entonces gestionan un crédito colectivo, pero en vez de hacer las gestiones ante una institución bancaria, por ejemplo, optan por autofinanciarse haciendo que los accionistas, en su caso, hagan nuevas inversiones hasta una cantidad determinada, y otras veces, tratándose del Estado, del Municipio, etc., interesando al público para que intervenga en la formación de ese crédito colectivo necesario para llevar a cabo el fin propuesto.

Wolfgang Heller, en su Diccionario de Economía Política, dice: "Los bonos son títulos de renta fija emitidos por las empresas de servicios públicos o por las entidades locales (principalmente municipios). A veces se asimila este nombre al de obligaciones". En estos créditos colectivos, el Estado, el Municipio, etc., son deudo

res de todas aquellas personas que han contribuido a formar el crédito en referencia, y para ello, a cada una de esas personas se les da un título o documento en que se encuentra incorporado el derecho a la cantidad con que ha contribuido a la formación del crédito. Las cantidades con que cada una contribuye serán fijas y de igual valor, según lo disponga la asociación o institución interesada. El Art. 677 del Proyecto nos trae un concepto que encaja en lo expresado. "Los bonos son títulos valores representativos de la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del emisor".

El Estado, el Municipio y las instituciones oficiales autónomas harán la emisión con base en leyes especiales y las sociedades de economía mixta, las instituciones de interés público, las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica, la harán con base en las disposiciones contenidas en el Proyecto, en vía de convertirse en ley.

Cada bono representa la cantidad fija con que el tenedor ha participado en la formación del crédito colectivo a cargo del emisor. Esa cantidad generará interés mientras no la haya cancelado o haya salido favorecida por sorteo para el pago, según fuere. Los bonos pueden ser nominativos, a la orden o al portador y estarán sujetos a la ley de circulación de las letras de cambio.

Pero, ¿qué es necesario para que estas entidades emitan serie de bonos?

lo.- Que tengan necesidad de un fondo determinado para llevar a feliz término un fin propuesto.

2o.- En las sociedades de capitales, asociaciones, etc., que la asamblea general de accionistas lo disponga así, con base en el último balance aprobado por la junta general que indique la necesidad de nuevos fondos.

3o.- Si se trata del Municipio, de instituciones oficiales autónomas, etc., una ley lo ordenará.

La emisión de bonos se autorizará por escritura pública otorgada por las personas que tengan la representación de la entidad o por representantes especiales autorizados para ello. Esta escritura será inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas si la emisión estuviere garantizada con hipoteca u otro derecho real. La modificación de esta escritura para la emisión de nuevas series de bonos se hará por escritura pública sujeta a inscripción en el Registro de Comercio.

La inscripción de la escritura de emisión sirve para hacer saber al público la existencia de la emisión, para llevar confianza al mismo y para respaldar la circulación de los bonos.

Los tenedores de bonos, en junta general, nombrarán un representante a fin de que haga todas las gestiones en beneficio de sus intereses.

Cuando la totalidad de las series de bonos han sido pagados por la entidad emisora, el representante común de los tenedores otorgará la escritura de cancelación de la escritura de emisión, y en caso de no ser esto posible, será otorgada por el representante de la entidad emisora, debiendo inscribirse en el Registro de Comercio.

b) Las escrituras por las que se enajenen o graven las empresas

presas o establecimientos mercantiles o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.

Consideramos de importancia determinar lo que es una Empresa y lo que es un establecimiento mercantil o si son la misma cosa.

Los economistas entienden por empresa "el organismo que realiza - la coordinación de los factores económicos de la producción"; pero -- ¿cuál es la finalidad de este organismo? Indudablemente la de ofrecer al público consumidor bienes y servicios. Las necesidades de los grandes conglomerados sociales no pueden ser satisfechas por el comerciante individual sino que por una producción en masa y por un tráfico en masa de todos aquellos productos adecuados para satisfacer las necesidades humanas, de aquí que se pensó en organizar y coordinar todos aquellos elementos capaces de producir satisfactores o de transformar la materia prima en otra clase de productos destinados al consumo de esos conglomerados sociales. A esa organización es lo que se llama Empresa y la persona natural o jurídica que ha desarrollado esa actividad organizativa recibe generalmente el nombre de empresario, - titular de la empresa individual o colectiva, según sea. Decimos generalmente porque cuando una empresa se transfiere de una persona a - otra el adquiriente la recibe ya organizada, aunque es posible, y esto casi siempre sucede, que el nuevo titular le imprima a esa organización el sello de su propia dinámica e iniciativa en el campo de la producción y distribución de sus productos en las distintas plazas en que actúa. Pero el fin del lucro está siempre presente, no podía faltar, ya que es el incentivo que mueve al empresario a agudizar su ingenio para darle a los factores de la producción de tráfico, la orga-

nización y coordinación adecuada para el fin propuesto.

Qué es lo que le imprime el carácter de comercialidad a ese concepto económico de empresa? El hecho de que la mediación siempre está presente. Solamente que, como muy bien dicen autores mercantiles, la mediación no se da entre productores y consumidores sino que entre los trabajadores de la empresa y los consumidores, siendo el empresario el intermediario. Este ofrece sus propios productos al consumidor, pero no los ha producido él sino que el elemento humano a su servicio. Por esta nueva manera de ver la mediación es que aparece casi difusa en la organización y coordinación misma de los factores de producción y por eso no se repara en ella.

El Art. 553 del Proyecto dice, al respecto: "La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios". No insistiremos más en el concepto de Empresa porque nuestro propósito es distinto a un estudio detallado de ella.

Qué es establecimiento mercantil? Es la empresa misma? La Empresa es el todo y el Establecimiento Comercial es uno de sus elementos, aunque con una individualidad propia, pues por medio de él se manifiesta externamente la actividad de la empresa. El establecimiento mercantil no lo constituye solamente el local, sino que también la mercadería que se ofrece al público, sus bienes muebles e inmuebles, empleados y aún la clientela. Por eso decimos que aún considerándose como elemento de la Empresa tiene individualidad propia y siendo así su titular será el mismo empresario.

E El Empresario o titular de la empresa es el propietario de la empresa y consecuentemente del establecimiento comercial. Su dominio lo comprobará con la constancia de la matrícula de empresa expedida por el Registrador de Comercio.

Cuando se vende una empresa ¿qué es lo que se transfiere, la empresa misma considerada como organización o los demás elementos incluidos en lo que llamamos establecimiento comercial?

Consideramos que lo que se vende es la Empresa, porque constituye el todo, ya que el establecimiento comercial es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, elemento humano, etc. que se organiza para ofrecer al público, con ánimo de lucro, bienes y servicios.

La escritura de venta de la Empresa se inscribirá en el Registro de Comercio, solicitándose además, el traspaso de la matrícula de comercio a favor del comprador, ya que la constancia del traspaso de la matrícula le servirá a éste para acreditar el derecho de dominio sobre la empresa. También se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras en que se graven o se constituya cualquier derecho real sobre la Empresa o Establecimiento Mercantil; y, con base en el Art. 555 del Proyecto, la transmisión y gravamen de sus elementos inmuebles se rigen por las normas del derecho común: Escritura Pública e inscripción en el Registro de la Propiedad Ralíz e Hipotecas.

- c) Las capitulaciones matrimoniales, cuando en ellas se conceda a cualquiera de los cónyuges el derecho de oblicar los bienes del otro o los de la sociedad conyugal, en virtud de ne-

ociaciones mercantiles.

Esta situación quedó explicada cuando nos referimos al numeral primero del Art. 12 del Código de Comercio vigente en el Capítulo IV de este ensayo.

- d) Cualquier otro documento de comercio que, conforme a la ley, esté sujeto a inscripción y que no quede comprendido entre los documentos a que se refiere el registro de los documentos estudiados en los literales anteriores.

VIII

Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio: Comparación entre el sistema de la legislación vigente y el sistema del Proyecto de Código de Comercio y valoración de ambos sistemas.

---oOo---

Entre el conjunto de disposiciones de la Ley Mercantil vigente que dan vivencia a la institución del Registro de Comercio y las referentes a la misma institución del Proyecto, se destaca la publicidad como base fundamental de su existencia, finalidad esencial a todo registro público. Pero, ¿qué de distinto hay entre uno y otro sistema?

El Registro de Comercio se encuentra como arrimado a la competencia judicial, como un estorbo en el engranaje jurisdiccional, como un simple anexo de importancia secundaria en los Juzgados de lo Civil y de Comercio, sin que su nivel informativo llegue a su verdadero alcance en el concierto industrial y comercial de la época. Su descuido impulsa al sentido común y a la razón jurídica a propugnar por una reforma radical en su organización sustantiva y material. Es una verdadera hazaña, lo podemos decir con franqueza, el informar se a cabalidad y en breve tiempo de todos aquellos datos del registro que interesen, especialmente aquí en San Salvador en donde se encuentra la mayoría de empresas industriales y comerciales bajo la regencia del comerciante individual o social y donde cada juzgado lleva su Registro de Comercio y los titulares de las organizaciones mercantiles inscriben en el que les viene en gana los documentos que la ley los obliga a inscribir. En este desorden la institución no -

puede rendir verdaderos frutos.

Los documentos que actualmente se inscriben en el Registro de Comercio podemos reducirlos a tres categorías: 1a.- Los que tienden a -- proteger los haberes de los pupilos y del cónyuge no comerciantes de -- las actividades mercantiles del guardador y cónyuge comerciante; 2a.- los documentos sociales: escrituras de constitución, modificación y di -- solución de sociedades, así como las sentencias que declaren la nul-- dad de un contrato social; y, 3a.- los poderes que los comerciantes -- confieran a sus factores, gerentes y dependientes y las sustituciones y revocaciones, así como los nombramientos de liquidadores.

Hay otras leyes no codificadas referentes al comercio, la indus-- tria y la minería que ordenan el registro de documentos, pero esos re-- gistros, llevados en oficinas distintas al Registro de Comercio, vuel-- ven más difusa la labor informativa de éste.

El Proyecto tiende a terminar con este desorden al pretender dar-- le unidad al Registro de Comercio centralizándolo en una oficina adminis-- trativa, organizada en forma análoga a la del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, llamada Registro de Comercio, todos aquellos regis-- tros que se encuentran diseminados en distintas oficinas públicas. En-- contramos pues, de diferente, su organización administrativa propia de todo registro público, dándole así su verdadera categoría para que de-- ja de ser un simple anexo en la competencia judicial.

Pero no es sólo su unidad y organización lo que lo hace distinto del actual, sino que también su sistema de anotaciones marginales y -- anotaciones preventivas propias de todo registro y que en el actual no tienen cabida, así como su amplitud de atribuciones: así vemos que con

prende el Registro de matrícula de Comercio, registro de instrumentos sociales, de poderes, nombramientos y credenciales; registro de contratos de venta a plazos de bienes muebles; registro de patentes de invención, marcas de fábrica, lemas, muestras y emblemas, derechos de autor; registro de escrituras, de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas; escrituras en que enajenen o graven empresas o establecimientos mercantiles o se constituya cualquier derecho real sobre ellas; registro de las capitulaciones matrimoniales cuando se conceda a cualquiera de los cónyuges el derecho de obligar bienes del otro o de la sociedad conyugal, en virtud de negociaciones mercantiles, etc.

Como se ve el sistema del Registro de Comercio del Proyecto del Código de Comercio supera ampliamente al actual por su organización administrativa, por su unidad y por su amplitud de atribuciones que lo ponen acorde con el progreso alcanzado por el comercio y la industria en esta época de vuelos espaciales.

CONCLUSION

El Registro de Comercio es una función típicamente administrativa. Hay que independizarlo de la competencia judicial en que funciona para darle su verdadera categoría de registro público y organizarlo en forma parecida a la del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dependiendo siempre del Ministerio de Justicia por su relación inmediata con la rama del derecho que compete a esta Secretaría de Estado. Así lo consideran los redactores del Proyecto del Código de Comercio, y le dan, además, la unidad necesaria para ofrecer al público datos precisos en breve tiempo de toda aquella información que se requiera y que sea de importancia en las múltiples transacciones que a diario se verifican en la amplia red de relaciones entre comerciantes, industriales y terceros.

Ha quedado de manifiesto que la organización registral del Proyecto tiende a reunir en una sola oficina todos los registros que tienen relación con la industria, el comercio y la minería y que en la actualidad se encuentran diseminados en distintas oficinas, dando lugar así a su inoperancia a pesar de ser su función publicitaria su verdadera finalidad. Es de esperar que la representación que se ofrece en el último inciso del Art. 477 sea adecuada a la nueva proyección de la ley mercantil en la materia que hemos tratado en este pequeño ensayo.

Pero si por X razones el sistema del Proyecto no fuere aprobado

por la Asamblea Legislativa o se retarde en demasía su estudio, soy de opinión que se elabore un reglamento que indique a los funcionarios la forma de llevar los libros del Registro de Comercio vigente y para ello nos remitimos a lo que propusimos para tal finalidad al desarrollar el Capítulo III de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

| | |
|--|-----------------------------|
| INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL | Prof. Roberto De Ruggiero |
| DERECHO DEL TRABAJO | Mario de la Cueva |
| CURSO DE DERECHO MERCANTIL | Joaquín Garrigues |
| DICIONARIO DE ECONOMIA POLITICA | Welfgang Keller |
| DERECHO MERCANTIL | Roberto L. Mantilla Molina |
| DERECHO MERCANTIL | Joaquín Rodríguez Rodríguez |
| EXPLICACION Y CRITICA DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA | Dr. Lisandro Segovia |
| DERECHO MERCANTIL MEXICANO | Felipe de J. Tena |
| DERECHO MERCANTIL | Rodrigo Urfas |

INDICE

| | <u>Página No.</u> |
|--|-------------------|
| I - Notas de introducción | 1 a 9 |
| II - Generalidades | 10 a 22 |
| III - Análisis de las disposiciones relativas al Registro Mercantil del Código de Comercio vigente: que es el registro mercantil o de Comercio, autoridad encargada de llevar el Registro Mercantil, forma de llevarlo, publicidad y utilidad del Registro Mercantil. - Necesidad de la creación de los Juzgados de Comercio | 23 a 37 |
| IV - Análisis de las disposiciones relativas al Registro Mercantil del Código de Comercio vigente: documentos sujetos a inscripción, época de presentación de los documentos al Registro para su inscripción, sanción por la no presentación al Registro de los documentos sujetos a inscripción. | 38 a 61 |
| V - Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto del Código de Comercio: distintos registros previstos y distintas materias para cada Registro. | 62 a 67 |
| VI - Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio: Registro de Matrícula de Comercio | 68 a 72 |
| VII - Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio: Registro de Documentos de Comercio. | 73 a 91 |
| VIII - Análisis de las disposiciones del Registro Mercantil del Proyecto de Código de Comercio: comparación entre el sistema de la legislación vigente y el sistema del Proyecto de Código de Comercio y valoración de ambos sistemas. | 92 a 94 |
| IX - Conclusión. | 95 a 96 |
| Bibliografía. | 97 |